



Recomendación 1/2021

Expediente

DDHPO/914/(26)/OAX/2020

Caso

Violencia policial que constituyó ejecución arbitraria de la vida, uso ilegal de la fuerza y la posterior falta de acceso a la verdad y la justicia

Personas peticionarias/víctimas

Alexander Martínez Gómez

Adolescente A

Virginia Annie Gómez Pérez

Teodoro Martínez Rodríguez

Alexis Martínez Gómez

Autoridades responsables

Presidencia municipal de Acatlán de Pérez Figueroa

Fiscalía General del Estado de Oaxaca

Derechos humanos violados

- i. Derecho a la vida por ejecución arbitraria
- ii. Derecho a la integridad personal por uso ilegal de la fuerza
- iii. Derecho a la verdad
- iv. Derecho al acceso a la justicia – garantizar una investigación seria, imparcial y efectiva–

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los 22 días del mes de marzo de 2021, una vez concluida la investigación iniciada de oficio de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Coordinación General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (en adelante la Defensoría o DDHPO) formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito en términos de los artículos 1°, párrafo tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 6, 7, 13 fracciones I, II y III; 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y el Capítulo XI, del Título Tercero, de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 1/2021** que se dirige a las siguientes:



Autoridades responsables

Presiente municipal del H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Adán José Maciel Sosa, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 51 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Fiscal General del Estado de Oaxaca, Arturo de Jesús Peimbert Calvo, en términos de lo dispuesto en el artículo 114 apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y 3 y 4 de su Reglamento.

Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último; 8 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 73 de su Reglamento Interno; 2º, segundo párrafo; 12, 27 último párrafo; 56, 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, en la presente Recomendación se menciona el nombre y otros datos personales de las personas agraviadas que otorgaron su consentimiento.¹

En términos del artículo 4º, párrafo sexto, 6º, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de los adolescentes involucrados en el caso se mantienen bajo la más estricta confidencialidad en pleno respeto a su vida privada.

I. Hechos

Es relevante desde el punto de vista de los actos constitutivos de violación a derechos humanos, observar que los componentes fácticos de la categoría jurídica hechos, se integra con los procesos causales que están en la base de la conducta de las autoridades y servidores públicos que propiciaron los referidos procesos, que a su vez podrían ser criminales conforme a las

¹ Ver el listado de personas y claves que es parte de esta Recomendación.



normas que consideran tales acciones u omisiones como delitos. El hecho violatorio también se integra con acciones y omisiones anteriores y posteriores que producen la afectación causal a un bien jurídico protegido por los derechos humanos.

La violación a derechos humanos, de igual manera, se compone de acciones y omisiones de otros servidores públicos que hicieron o dejaron de hacer actos circunstanciales a la producción de la violación primigenia. Acciones u omisiones de particulares con la aquiescencia o consentimiento de las autoridades también integran el hecho violatorio. En el presente caso la ejecución arbitraria de personas no tiene en la ley penal oaxaqueña, una connotación jurídico penal y, en consecuencia, no es un delito especial diferenciado del homicidio, pero es, en la legislación internacional una de las violaciones más graves a los derechos humanos junto con la tortura y la desaparición forzada de personas.

1.1 *Hechos relativos a la privación de la vida de acuerdo con la autoridad*

El Presidente municipal de Acatlán de Pérez Figueroa Oaxaca, Adán José Maciel Sosa (en adelante Presidente municipal), con motivo de los hechos materia de investigación rindió a la Defensoría el informe siguiente:²

El 9 de junio de 2020, derivado de la presencia de *grupos delictivos* en la región y por las *constantes amenazas* a su corporación policiaca, se encontraba la patrulla con número económico 023 en un *filtro de seguridad* sobre la carretera El Amate-Acatlán de Pérez Figueroa a la altura del taller de “Los Hinstrozcas”.

Aproximadamente a las 22:30 horas de esa fecha, la patrulla se percata de unas luces, que al parecer eran de motocicletas que venían a *exceso de velocidad* –Tetela - Vicente Camalote– en su dirección. Al notar que se trataba de nueve motocicletas el mando Sergio Rodríguez Rosas, indicó al conductor de la unidad Higinio Chino Morales que encendiera los códigos parlantes de la patrulla, y a los elementos Isaac Robles García, Sergio Rodríguez Ronzón y Adolfo Domínguez García que con sus lámparas de mano *les hicieran señas para que bajaran la velocidad*, haciendo caso omiso a las indicaciones. Al no detenerse y *pasar por donde se encontraba parado* el elemento Sergio Rodríguez Ronzón *lo tiran*, al caer *su escopeta se acciona al impacto con el suelo*.

Al observar que uno de los motociclistas *cae al suelo*, el Mando *corre a brindarle los primeros auxilios y observa que aproximadamente (sic) se encontraba un arma de fuego tipo pistola en el suelo*. Al notar que el

² Anexo, evidencia I.2



joven estaba lesionado, solicitó al elemento Higinio Chino Morales comunicarse a la comandancia para pedir una ambulancia.

En ese momento llegaron vecinos y *personas ajenas*, y minutos después la madre del joven lesionado *gritando y pidiendo* que la ayudaran a trasladarlo al hospital, a lo que el Mando le informó que *había pedido la ambulancia*, incluso le ofreció *ser trasladado en la misma patrulla*. Se negó y comenzó a *ofender a toda la corporación de la patrulla*. Se acercaron *más personas, que comenzaron a escandalizar y agredir a los elementos al grado de quebrar con piedras el parabrisas y ventana de la unidad*. Al notar la agresividad de las personas, el agente Sergio Rodríguez Rosas *priorizó tomar el indicio que se encontraba cerca del lesionado –pistola color negra–*, en tanto *la patrulla solicitó apoyo a la comandancia*. Aproximadamente a las 23:05 horas arribó la ambulancia con número económico 04, quien se encargó de trasladar al lesionado en compañía de familiares al centro de salud.

Aproximadamente a las 00:05 horas el Mando informó al policía Sergio Rodríguez Ronzón *que sería detenido para esclarecer los hechos ante la fiscalía*, y a las 00:10 horas fue *trasladado a las instalaciones de la comandancia a bordo de la unidad 009*.

A las 00:30 horas se presentaron agentes estatales de investigación para *hacerse cargo de la motocicleta y del lugar de los hechos*. Una vez que el agente Sergio Rodríguez Rosas *entregó el lugar de los hechos a los agentes de investigación* se trasladó a la comandancia para *hacer el llenado del informe policial homologado y del embalaje de las armas*.

1.2 Hechos relativos a la privación de la vida de acuerdo con las personas agraviadas

En seguida se reproduce el relato de acuerdo con las personas agraviadas, y se hace referencia a los testigos que estuvieron en el momento de los hechos, de los disparos y de la muerte y lesiones de los adolescentes:³

El 9 de junio de 2020, aproximadamente a las 22:30 horas Alexander Martínez Gómez —de 16 años— con otros amigos entre ellos el Adolescente A, Testigo 1, Testigo 2 y Testigo 3 se trasladaron en motocicletas a comprar refrescos y pizza para celebrar el cumpleaños de uno de ellos. Se dirigieron hacia una tienda localizada a menos de un kilómetro de su domicilio ubicado en Vicente Camalote de Acatlán de Pérez Figueroa.

³ Anexo, evidencias I.1, I.7, II.7, II.8, II.9 II.10, II.11 y II.12.



Cuando regresaban por la carretera El Amate-Acatlán, una patrulla oficial de la Policía Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, tripulada por los cinco elementos, sin razón les cerraron el paso atravesando la patrulla en la calle por donde transitaban, posteriormente, varios agentes bajaron y sin mayor explicación dispararon las armas que portaban, uno de ellos, lesionó a Alexander en la cabeza ocasionando su muerte.

El Adolescente A sufrió diversas lesiones al caer de la motocicleta tratando de huir de los disparos.

El policía que iba a cargo de la patrulla, para pretender “justificar” la agresión, trató de sembrar una pistola a Alexander quien permanecía tirado en el piso. No lo logró por la presencia de una mujer de la comunidad que lo interpeló.

Los policías después del hecho fueron omisos en solicitar auxilio médico para Alexander y el Adolescente A, además que no siguieron los protocolos para resguardar la escena del crimen y asegurar la cadena de custodia. Los familiares al llegar al lugar fueron maltratados y revictimizados por los mismos policías.

1.3 Hechos relativos a la privación de la vida y a la integridad personal de acuerdo con la documentación del caso

De la investigación iniciada de oficio por la DDHPO en el presente caso se tienen por probados, como violación de derechos humanos, los hechos siguientes:⁴

1. El 9 de junio de 2020, aproximadamente a las 22:30 horas, Alexander Martínez Gómez –de 16 años– con otros amigos entre ellos el Adolescente A se trasladaron en motocicletas a comprar refrescos y pizza para celebrar el cumpleaños de uno de ellos. Se dirigieron hacia una tienda localizada a menos de un kilómetro de su domicilio ubicado en Vicente Camalote de Acatlán de Pérez Figueroa.
2. Cuando regresaban por la carretera El Amate-Acatlán, la patrulla oficial 023 de la Policía municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, tripulada por los agentes Sergio Rodríguez Rosas, Higinio Chino Morales, Isaac Robles García, Sergio Rodríguez Ronzón y Adolfo Domínguez García, les cerraron el paso atravesando la unidad en la calle por donde transitaban, posteriormente, varios agentes bajaron de la unidad y sin que estuviera en peligro la vida de alguna persona, dispararon las armas que portaban,

⁴ Anexo, evidencias I.1, I.2, I.7, II.7, II.8, II.9 II.10, II.11, II.12, II.18, II.28 y II.34.

- uno de ellos, lesionó a Alexander Martínez Gómez en la cabeza ocasionando su muerte.
3. En el contexto de los disparos el Adolescente A también resultó lesionado al caer de la motocicleta.
 4. El policía que iba a cargo de la patrulla, Sergio Rodríguez Rosas declaró que un arma, presentada a la autoridad ministerial habría estado junto al adolescente Alexander Martínez Gómez; sin embargo, la Testigo 4 que llegó al lugar de los hechos se opuso a la acción del policía de colocársela.
 5. De acuerdo con la necropsia practicada al cuerpo del adolescente Alexander Martínez Gómez, se puede suponer que habría muerto en el lugar del hecho.

1.3.1 Hechos relativos a las violaciones al deber de prevenir el uso ilegal de la fuerza y de armas de fuego

El presidente municipal, Adán José Maciel Sosa, en su carácter de mando de la Policía municipal de Acatlán de Pérez Figueroa negó a la Defensoría la información relativa a la certificación de los agentes a su cargo, debido, según su dicho, a que solo el agente Sergio Rodríguez Ronzón se encontraba relacionado con la investigación penal, dijo además que se trataba de información reservada y confidencial.⁵

La Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca (SSPOAX), informó a la Defensoría que en sus registros no existía constancia relativa a los policías Higinio Chino Morales, Isaac Robles García, Sergio Rodríguez Ronzón y Adolfo Domínguez, en el sentido de haber cursado estudios para la certificación policial. Respecto del agente que tuvo a su cargo la acción policial, Sergio Rodríguez Rosas, se refieren constancias de cursos y certificaciones.⁶

1.3.2 Hechos relativos al uso de la fuerza y a la privación de la vida

De acuerdo con las declaraciones policiales e informes oficiales, el disparo de arma de fuego que produjo la muerte del adolescente Alexander Martínez Gómez, fue el resultado de una situación en la que no intervino la voluntad de disparar.⁷ Aun en este supuesto se podría establecer el resultado de muerte como un acto que no observó las reglas de portación y uso de armas a cargo de agentes policiales, debido a que debe existir supervisión y control

⁵ Anexo, evidencia I.6.

⁶ Anexo, evidencia I.5.

⁷ Anexo, evidencias 1.2, II.5, II.13, II.14, II.15, II.16 y II.17.



del tipo de armas que se pueden portar y de sus cualidades técnicas para evitar incidentes de disparo involuntario.

En el presente caso existió más de un disparo de armas de fuego.⁸ Si bien las evidencias que se retoman en esta investigación serán materia de valoración judicial, la Defensoría les otorga, en principio, valor probatorio por el hecho de provenir de dictámenes oficiales. En este caso, se puede sostener que no se acreditó la legalidad ni absoluta necesidad que motivara accionar el uso de armas letales, ya que no se estaba repeliendo una agresión o peligro real, actual o inminente. Como consecuencia, la grave situación ocasionada – muerte arbitraria de una persona menor de edad– fue el resultado de un uso ilegal de la fuerza imputable a la Policía municipal de Acatlán de Pérez Figueroa.

1.3.3 Hechos relativos a la falta de diligencia en la aplicación del Protocolo Primer Respondiente

El 1er. comandante de la policía municipal, Sergio Rodríguez Rosas, que suscribió el informe policial homologado (IPH) no documentó la aplicación correcta del Protocolo Primer Respondiente,⁹ lo cual constituye una falta grave, particularmente cuando se ha producido la muerte de una persona por el accionar de armas de fuego a cargo de agentes encargados de hacer cumplir la ley. Ese Protocolo contempla lineamientos básicos para la preservación del lugar de los hechos o de hallazgo para que posteriormente el personal especializado en su procesamiento pueda realizar dicho procesamiento de manera útil, respecto de la fijación y documentación de la escena del crimen conforme al Protocolo Nacional de Actuación. *Policía con capacidad de procesar el lugar de intervención* (en adelante Protocolo Nacional de Actuación).

La Defensoría analizará los hechos conforme al derecho internacional, en virtud del compromiso de aplicar estándares internacionales en la documentación de violaciones a derechos humanos en armonía con los Principios de París,¹⁰ por tanto, en el presente caso la observación pericial de los hechos la lleva a cabo conforme Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 1991 (en adelante Protocolo de Minnesota).

⁸ Anexo, evidencias II.21, II.26, II.32 y II.33.

⁹ Anexo, evidencias I.2, II.5, II.14 y II.35.

¹⁰ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con la Resolución 1992/54, de 1992, reafirmada por la Asamblea General con la Resolución 48/134 de 1993.

El Protocolo de Minnesota contiene un apartado denominado “directrices detalladas sobre la investigación de la escena del delito”, que son de aplicación en asuntos de sospecha de muertes potencialmente ilícitas, es decir, fueron diseñadas para un caso como el que se está analizando y su idoneidad exige su aplicación para cumplir el deber de buscar la verdad de los hechos violatorio a derechos humanos. Las directrices detalladas no fueron observadas en modo alguno en el caso que se analiza.

1.3.4 Hechos relativos a la falta de debida diligencia en el procesamiento de la escena del delito –lugar de intervención–

Conforme al Protocolo Nacional de Actuación el policía municipal Sergio Rodríguez Rosas y el agente de investigación estatal, Gerónimo Poblete Cruz, quienes actuaron en la preservación y procesamiento del lugar de los hechos y el segundo también en el lugar del hallazgo, no acreditaron que se trata de agentes capacitados para tal efecto.

Lo anterior, en virtud de que no consta que sus respectivos informes se integren con el anexo 1 del Protocolo que se refiere a la entrega-recepción del lugar de intervención, no aparece el anexo de registro de cadena de custodia, ni el acta de inventario de indicios o evidencias y tampoco el registro de trazabilidad y continuidad de objetos asegurados, de tal manera que los agentes policiales realizaron un procesamiento del lugar que no parece cubrir los requisitos de especialización para hacerlo.¹¹

Al respecto, la criminalística es una disciplina que debe de ser del conocimiento de los agentes especializados. La documentación de la preservación y procesamiento del lugar de intervención no cubrió los requisitos protocolarios y, por consiguiente, no se garantizó la confiabilidad de los hallazgos e indicios, lo cual es una violación a los principios de exhaustividad y minuciosidad que integran el de debida diligencia.

Menos aún se cumplió con las Directrices detalladas sobre la investigación de la escena del delito del Protocolo de Minnesota. El párrafo 167 de las Directrices dice lo siguiente:

El propósito de los exámenes en la escena del delito es identificar científicamente, documentar, reunir y preservar pruebas que sean admisibles en un tribunal y permitan vincular a los sospechosos, las víctimas y las pruebas físicas con el lugar en cuestión. Estos exámenes deben ser llevados a cabo por expertos forenses que hayan recibido capacitación en las técnicas de identificación científica, documentación, reunión y preservación de las pruebas.

¹¹ Anexo, evidencias 1.2, II.3. II.4, II.5, II.14 y II.35



En el análisis de valoración de la prueba se presentarán los razonamientos relativos a la actuación de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (en adelante Fiscalía General o FGEOAX) conforme al peritaje practicado al respecto.

De acuerdo con las evidencias con que cuenta este Organismo, las deficiencias que observa la recepción de la escena del crimen denotan que no cumple con los criterios internacionales relativos a la documentación de casos sospechosos de ejecución arbitraria, y por lo tanto este hecho sobre el procesamiento del lugar, constituye una violación de normas internacionales, atribuible a los agentes de investigación que intervinieron y a los servidores públicos de quienes dependía que estuvieran presentes agentes especializados, lo cual constituye una violación por omisión grave al derecho que tienen las víctimas de una investigación seria, imparcial y efectiva que sea de utilidad para establecer la verdad de lo ocurrido, para llevar a juicio a los perpetradores y garantizarle a las víctimas el derecho a la reparación integral del daño.

1.3.5 Hechos relativos a la pericia sobre la privación de la vida

La pericia principal sobre la privación de la vida de una persona, en circunstancias de sospecha de ejecución arbitraria, por uso ilegal de la fuerza, mediante armas de fuego, es la necropsia o autopsia.

En el apartado relativo a la valoración de la necropsia, se incluirá lo correspondiente a las características de dicha pericia, de acuerdo con el Protocolo de Minnesota, bajo lo cual se puede sostener que la pericia relativa a la muerte del adolescente Alexander Martínez Gómez, no cumple con los criterios de una autopsia completa, constituyendo una vulneración al principio de minuciosidad.

En el presente caso no se documentó el hecho de la muerte desde la escena o lugar de intervención, el cuerpo fue removido y llevado a un hospital y después a su domicilio donde se realizó la necropsia.¹² Un hecho de especial relevancia, de acuerdo con el dictamen oficial de necropsia, consiste en que la muerte fue a causa de un proyectil de arma de componentes múltiples¹³ que afectó la masa encefálica, textualmente dice la causa de la muerte fue “laceración encefálica producida por proyectil disparado por arma de fuego de componentes múltiples”.¹⁴ Sin embargo, debido a que no se abrió la

¹² Anexo, evidencias II.3, II.4, II.12, II.24, II.28 y II.35

¹³ Anexo, evidencias II.18, II.20 y II.28.

¹⁴ Anexo, evidencia II.18.



cavidad craneana no está documentado el trayecto del proyectil y, por tanto, no existe documentación de la parte anatómicas interesada.¹⁵

II. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron

II.1 *La situación jurídica conforme al derecho aplicable. La caracterización de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias como violación de derechos humanos*

De acuerdo con el principio 1 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (en adelante Principios relativos a ejecuciones), las ejecuciones con tal carácter están sujetas a una prohibición absoluta, toda vez que no podrán invocarse para justificarlas aun en circunstancias excepcionales, como, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública.¹⁶

Dado que el concepto ejecución denota privación de la vida, en el mismo principio 1 se establece que las ejecuciones arbitrarias no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla. Ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión.¹⁷

En supuestos de ejecución arbitraria, en tanto privación de la vida a manos de agentes del Estado, y en los casos en los cuales la privación constituye un uso ilegítimo de la fuerza, el análisis de los elementos objetivos recaerá en el estudio de los hechos a la luz del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.¹⁸ En los supuestos específicos en que la privación de la vida se produce por armas de fuego, los elementos de análisis normativo se basan también en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.¹⁹

¹⁵ Anexo, evidencias II.18 y II.28.

¹⁶ Adoptados por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución 1989/65, 24 de mayo de 1989

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada y proclamada en su 106 Sesión plenaria, 17 de diciembre de 1979 (Resolución 34/169).

¹⁹ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.



En este sentido la DDHPO comparte el criterio de que un supuesto de ejecución arbitraria, es la privación de la vida llevada a cabo por servidores públicos mediante actos de abuso o uso ilegal de la fuerza.

En cuanto al análisis del elemento subjetivo de las ejecuciones arbitrarias como violación a derechos humanos, es consistente con el estándar que aplica el derecho penal internacional con la finalidad de proteger la vida, según el cual no se requiere que el autor actúe con premeditación.²⁰

La conducta del autor material, da origen a otros alcances de responsabilidad respecto de personas que no participaron directamente en los hechos, de tal manera que la violación al derecho a la vida sea también atribuible, bajo otros supuestos a quienes desde diferentes posiciones conocían o debían conocer la conducta que se esperaba de ellos frente al hecho de la privación de la vida como acto de abuso o uso ilegal de la fuerza.

De las tres hipótesis sobre las que recaen los Principios relativos a ejecuciones, se debe considerar que en México no existe la pena de muerte, y por ello, estaremos en presencia de casos de ejecución arbitraria, toda vez que no habría supuestos de una ejecución con apariencia de legal pero fuera de juicio ni de supuestos de una ejecución en la que se violaran las salvaguardas del debido proceso conforme a los mismos principios. En todo caso, existe una tendencia a considerar que las tres expresiones son sinónimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte IDH) distingue entre ejecución arbitraria como un acto que inclusive puede ser negligente, respecto de la ejecución judicial, al cual considera como un acto deliberado. En las citas que siguen se refleja ese criterio.

En cuanto a las ejecuciones arbitrarias dice:

En conclusión, no se acreditó la legalidad ni absoluta necesidad que motivara accionar la fuerza letal durante la persecución, ya que no se estaba repeliendo una agresión o peligro inminente. Como consecuencia, la grave situación ocasionada fue el resultado, al menos negligente, del uso desproporcionado de la fuerza imputable al Estado por el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Asimismo, la Corte observa que en el contexto de discriminación contra migrantes, el uso de la fuerza desmedido en el caso, demostró la falta de implementación de

²⁰ Werle Gerhard y Florian Jessberger, *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Ed. Tirant Loblanch. México. 2017 (3a) pág. 580.



medidas razonables y adecuadas para lidiar con esta situación en perjuicio de este grupo de personas haitianas.²¹

La Corte ha establecido que cuando los agentes estatales emplean la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada, como en el presente caso, dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma. Como consecuencia, las muertes de cuatro personas por disparos de arma de fuego, ocasionadas durante la persecución del vehículo, constituyen privaciones arbitrarias de la vida, atribuibles al Estado en perjuicio de Fritz Alce, Ilfaudia Dorzema, Nadege Dorzema y Máximo Rubén de Jesús Espinal.²²

En cuanto a las ejecuciones extrajudiciales dice:

La Corte considera que, en el presente caso, de la actuación del Estado frente a estas dos personas que corrían, se puede desprender la comisión de ejecuciones extrajudiciales, derivadas del empleo deliberado del uso de armas letales dirigidas a privarlas de la vida, máxime su estado de indefensión, sin que estas representaran en definitiva una amenaza.²³

En la sentencia del Caso Zambrano Vélez y Otros Vs. Ecuador,²⁴ la Corte Interamericana desarrolló varios elementos de su doctrina en materia de protección del derecho a la vida en casos de ejecuciones arbitrarias y en particular del uso de la fuerza y así establece:

- Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida.
- Establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares.
- Salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna.
- De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción.

²¹ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 91

²² *Ibidem*, párr. 92

²³ *Ibidem*, párr. 96

²⁴ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 81, 83, 84 y 85.



- El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades.
- El tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.
- En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por la ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler.
- Cuando se usa la fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.
- El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad.
- La fuerza excesiva y desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede, por tanto, equivaler a la privación arbitraria de la vida.
- En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras.

Por su parte, la Corte IDH en su sentencia Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, considera los siguientes requisitos en el uso de la fuerza por parte de los servidores públicos facultados para aplicarla:

En razón de lo anterior, de manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso. Al respecto, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: a) debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado

proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida, y d) la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma. La obligación de iniciar una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva ante el conocimiento de que agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones.²⁵

La Corte IDH ha tenido la oportunidad de fortalecer su doctrina respecto al uso de la fuerza en el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, donde ha establecido lo siguiente:

[...] la Corte ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes. Legalidad: El uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación. Absoluta necesidad: El uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

²⁵ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 49.

La evaluación de la convencionalidad del uso de la fuerza debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, teniendo en cuenta estos criterios.²⁶

II.2 *El contexto de la violencia criminal y policial en el lugar de los hechos*

II.2.1 *El Comité de Derechos Humanos*

En las observaciones finales sobre el Sexto Informe del Examen Periódico (EP) de México ante el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU),²⁷ se revela el contexto del país en relación con las más graves violaciones a derechos humanos constitutivas de ejecuciones arbitrarias, tortura y desaparición forzada en circunstancias de impunidad alarmante, debido a las causas que en seguida se reproducen.

El estado de Oaxaca refleja todas esas circunstancias estructurales que se refieren a la legislación, a las prácticas y en su conjunto, a la actuación de la Fiscalía General del Estado frente a la investigación, preparación, desahogo y valoración de la prueba en el proceso penal ante violaciones graves a derechos humanos. Las observaciones y recomendaciones del Comité de derechos humanos son las siguientes:²⁸

Derecho a la vida y la seguridad personal

Al Comité le preocupan las altas y crecientes tasas de homicidios, los reportes sobre ejecuciones extrajudiciales y los índices de letalidad que se registran en el Estado Parte [...]

El Estado parte [...] debe asegurar que se investiguen todos los casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales y violaciones de los derechos humanos de manera pronta, exhaustiva e imparcial, que los responsables sean enjuiciados y sancionados, y que las víctimas reciban una reparación integral. El Estado debe adoptar, de manera urgente, políticas con el fin de reducir efectivamente los homicidios y ejecuciones extrajudiciales.

Uso excesivo de la fuerza y la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza

Preocupan al Comité las numerosas denuncias de uso excesivo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de las fuerzas del orden. En este sentido, el Comité nota con preocupación algunas de las disposiciones contenidas en la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019) que no cumplen con lo establecido en el Pacto y en la Observación

²⁶ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 162.

²⁷ (CCPR/C/MEX/CO/6. Versión avanzada no editada de 7 de noviembre de 2019.

²⁸ Cfr. Observaciones finales, párr. 18 a 23.



General No. 36 del Comité sobre el artículo 6 del Pacto relativo al derecho a la vida. En particular, al Comité le preocupa que dicha Ley no establece criterios claros sobre los supuestos en que está permitido el uso de la fuerza letal; no establece un registro sobre los casos en que se ha utilizado la fuerza y mecanismos adecuados de transparencia y rendición de cuentas para el uso de la fuerza; y restringe la protección contra el uso de armas en el contexto de manifestaciones o reuniones públicas a aquellas que tengan objeto lícito.

El Estado parte debe adoptar medidas para prevenir y eliminar de manera efectiva todas las formas de uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de orden, en particular: a) Revisar y adecuar la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, con base en el Pacto, a la observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto relativo al derecho a la vida y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; b) Intensificar la capacitación en normas internacionales sobre el uso de la fuerza impartida a los agentes del orden y fomentar el conocimiento de esas normas entre los jueces, los fiscales y los abogados; c) Establecer procedimientos que garanticen una adecuada planificación de las intervenciones de mantenimiento del orden de modo que se atienda la necesidad de minimizar el riesgo que estas suponen para la vida humana; y d) Asegurar que todos los casos de uso excesivo de la fuerza sean registrados e investigados de forma independiente, sean enjuiciados y se impongan a los autores condenas adecuadas a la gravedad de los hechos, y que se proporcione reparación integral a las víctimas.

Impunidad

Preocupa al Comité la recurrente impunidad de los agentes del orden en relación con la comisión de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y tortura. En este sentido, el Comité nota con preocupación graves insuficiencias presentadas en las investigaciones y enjuiciamientos de graves violaciones de derechos humanos, particularmente la falta de asignación de los recursos necesarios a los responsables de la investigación; la falta de autonomía, independencia, imparcialidad y celeridad en la realización de los trámites de investigación; la falta de fiscalías o unidades especializadas en delitos ligados a graves y recurrentes violaciones a los derechos humanos en el Estado parte; la reducida capacitación de los servidores públicos a cargo de las investigaciones; la falta de autonomía e independencia de los peritos a cargo de investigaciones; y el número exiguo de persecuciones y condenas. El Comité está igualmente preocupado por denuncias de intimidación y violencia en contra de las víctimas o sus familiares cuando denuncian casos de violaciones graves de derechos humanos. Entre los numerosos casos de graves violaciones de derechos humanos que quedan



en la impunidad, el Comité hace referencia al emblemático caso de la desaparición forzada de los 43 estudiantes de Ayotzinapa en septiembre de 2014 y lamenta que, pese a la gravedad del caso, las recomendaciones de diversos organismos internacionales de protección de derechos humanos y las medidas adoptadas, el Estado parte no ha esclarecido el paradero de los estudiantes, sancionado a los responsables y reparado de manera integral a las víctimas.

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para que se investiguen prontamente todos los crímenes violentos y otros delitos graves de manera pronta, exhaustiva e imparcial, incluyendo el caso de la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa en septiembre de 2014, para que los responsables sean enjuiciados y sancionados, y garantizar que las víctimas reciban reparación integral. En este sentido, debe reforzar la capacidad de investigación e independencia de todos los actores involucrados en la investigación, incluyendo las Fiscalías y los peritos, así como asegurar la consolidación del sistema acusatorio y la autonomía de las instituciones de procuración de justicia; para todo lo anterior, debe tomar en consideración las normas internacionales de derechos humanos, incluyendo el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). El Estado parte debe, asimismo, adoptar las medidas necesarias para proteger a los testigos, las víctimas y sus familias, y a las personas que estén llevando a cabo las investigaciones, de amenazas, ataques y todo acto de represalia.

Como una expresión del contexto en que se produjo el presente caso, en el municipio de Acatlán de Pérez Figueroa existe un estado de violencia criminal y policial²⁹ que abarca una región delictiva comprendida entre los estados de Oaxaca y Veracruz. En cuanto a la actuación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley, en particular para portar y hacer uso de armas de fuego, en la DDHPO se investiga y documenta el asunto relativo a la probable ejecución arbitraria de seis personas atribuida a agentes de la misma corporación policial de Acatlán de Pérez Figueroa.³⁰ Si bien no se ha podido avanzar en la documentación del caso, porque al igual que en el presente, las autoridades de investigación no han proporcionado la información requerida, en particular sobre la pericia de la muerte para que este Organismo pueda analizarla conforme al Protocolo de Minnesota.

²⁹ Ejecentral, *Asesinan a 14 personas en menos de 48 horas en Oaxaca*, 11 de abril de 2020, <https://www.ejecentral.com.mx/asesinan-a-14-personas-en-menos-de-48-horas-en-oaxaca/>

³⁰ Julio Astillero, *[Video y audio] Presuntos sicarios, revelan que en Acatlán, Oaxaca, no hubo enfrentamiento. "Jefe ya nos emboscaron", dice uno antes de morir*, 16 de mayo de 2020, <https://julioastillero.com/video-y-audio-presuntos-sicarios-revelan-que-en-acatlan-oaxaca-no-hubo-enfrentamiento-jefe-ya-nos-emboscaron-dice-uno-antes-de-morir/>



II.2.2 El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la Organización de las Naciones Unidas, Christof Heyns, con motivo de su visita oficial al país en el año 2013, formuló las siguientes observaciones en materia de violaciones del derecho a la vida:³¹

[...] En el curso de su visita, el Relator Especial recibió amplia información de que los asesinatos y la impunidad de los homicidios siguen siendo generalizados en muchas regiones del país. Por consiguiente, en el presente informe se exhorta al Gobierno de México, en los niveles federal y estatal, a que vele por que se proteja el derecho a la vida tanto en lo que respecta a cada uno de los incidentes como en las declaraciones públicas y las reformas legislativas y de política. También se hace hincapié en que un componente central de la protección del derecho a la vida es exigir que se rindan cuentas de todos los casos en que se haya vulnerado ese derecho.

[...] el Relator Especial alienta al Gobierno a construir un sistema sólido y eficaz que investigue y, cuando proceda, castigue todos y cada uno de los asesinatos que se produzcan, pues esa es la clave para que, a la postre, se llegue a salir del ciclo de la violencia.

En virtud del derecho internacional, son atentados contra el derecho a la vida tanto el hecho de que agentes del Estado, por ejemplo, los miembros de las fuerzas del orden, quiten la vida a una persona como el hecho de que el Estado no actúe con la debida diligencia para prevenir los homicidios perpetrados por agentes no estatales. Las vulneraciones del derecho a la vida también son el resultado de que no se investigue ni se identifique debidamente a los responsables y que no se les exija que rindan cuentas de sus actos ni se otorgue reparación a las víctimas. El Relator Especial recuerda que en tales circunstancias la impunidad constituye en sí una violación del derecho a la vida por el Estado e insta a México a que ponga fin a la impunidad en todo el país.

El Relator Especial observa con preocupación que la complicidad de ciertos funcionarios de las fuerzas del orden y del poder judicial con la delincuencia organizada, especialmente a nivel estatal y municipal, debilita la protección del derecho a la vida en México. Si bien esa complicidad puede ser el resultado de la corrupción, también se informó al Relator Especial de que ciertos funcionarios podrían estar a las órdenes de la delincuencia organizada porque están o se sienten amenazados.

³¹ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. A/HRC/26/36/Add.1. 28 de abril de 2014, párr. 13, 14, 40 a 43, 45, 47, 53, 56 y 57.

Varios representantes de la sociedad civil denunciaron omisiones considerables en las investigaciones de presuntos homicidios por las autoridades federales y estatales. En demasiados casos en que alguien había perdido la vida no se realizaba ninguna investigación seria. El Relator Especial tomó conocimiento con preocupación de que el aumento del índice de homicidios registrados no se había acompañado de un aumento de la capacidad del sistema de justicia penal para castigar a los responsables. En algunos casos, las denuncias presentadas por familiares de las víctimas a la policía u otras autoridades en relación con homicidios o desapariciones con resultado de muerte no habían dado lugar a ninguna investigación seria.

Numerosas personas informaron al Relator Especial de casos en que los familiares de las víctimas habían tenido que encargarse de investigar la muerte de sus seres queridos y reunir pruebas, en vista de que las autoridades se habían negado a abrir investigaciones. Se le comunicó que era frecuente que la policía encargada de la investigación se apresurara a cerrar un caso cuando había sospechas, sin la debida investigación, de que la muerte era el resultado de vínculos con la delincuencia organizada, como si por ello ya no fuera necesario adoptar ninguna otra medida.

También se le llamó la atención sobre el hecho de que los funcionarios públicos pueden manipular y en algunos casos incluso falsificar el lugar del delito, especialmente cuando haya intervenido el uso ilícito de la fuerza por un agente del Estado. Varios interlocutores informaron al Relator Especial de casos en que se habían colocado armas y municiones en el lugar en que se había cometido un asesinato, con el fin de incriminar a la víctima o a otras personas. Por ejemplo, en la ciudad de Monterrey, se expuso al Relator Especial el caso de dos estudiantes universitarios que, tras haber sido muertos a balazos por soldados, fueron identificados erróneamente como miembros de grupos delictivos organizados. Se le informó de que una investigación independiente había demostrado que ambos jóvenes habían sido asesinados arbitrariamente por personal militar, que se había alterado el lugar del delito para que pareciera que habían muerto en un tiroteo y que se habían colocado armas junto a las víctimas con la intención de aparentar que los militares habían actuado en legítima defensa y disimular que se había tratado de un uso desproporcionado de la fuerza en las inmediaciones del campus universitario. Aun así, incluso las versiones oficiales reconocen que no se ha avanzado en la investigación para dar con los responsables de las muertes o de la manipulación de las pruebas.

El Relator Especial [...] según le informaron actores institucionales y de la sociedad civil, la coordinación entre los servicios forenses de los estados es insuficiente, algunos servicios estatales son muy inferiores a los que

vio en su visita y no tienen capacidad para realizar análisis correctos y determinados casos incluso no llegan a ser examinados por expertos forenses. Al parecer, muchas veces los servicios forenses no son los que se encargan del levantamiento de cadáveres del lugar de los hechos. Esto puede dar lugar a la pérdida de pruebas, lo cual impide llevar a cabo el proceso judicial.

Es motivo de preocupación para el Relator Especial el hecho de que varias de las instituciones que participan en la administración de justicia tal vez no sean absolutamente independientes y, por lo tanto, contribuyan a la impunidad. Se indicó al Relator Especial que ciertos agentes del Estado y miembros de grupos delictivos organizados que están siendo procesados podrían recibir sentencias demasiado suaves, pues los fiscales o los jueces no son independientes.

Otro factor que contribuye a la tramitación incompleta de ciertas causas es el temor suscitado por el amedrentamiento de los testigos. Al parecer, hay casos en que los testigos reciben amenazas o temen que los acusados los identifiquen o que las autoridades estén confabuladas con la delincuencia organizada y, por consiguiente, no se presentan a declarar. Según los relatos que oyó el Relator Especial, los testigos y los familiares de las víctimas a menudo consideran que los fiscales son fáciles de corromper, tienen vínculos con los delincuentes o son ineficaces. El Relator Especial observó además que los testigos y los familiares de las víctimas eran reacios a confiar en los programas de protección del Gobierno, porque su seguridad estaba a cargo de la policía del Gobierno o porque sabían que esos programas de protección habían resultado ineficaces en casos muy notorios. Además, los testigos y los familiares de las víctimas suponían que había colusión entre la policía y los delincuentes en algunos casos.

El Relator Especial recibió además informes inquietantes sobre familias que sufrían las represalias o amenazas de autoridades estatales o grupos de la delincuencia organizada por haber solicitado que se iniciaran investigaciones o acciones judiciales.

En 2016 el Relator Especial publicó el seguimiento de su informe de 2014³² y de su consulta se puede establecer que a pesar de algunos cambios, el contexto cuyo panorama se encuentra en las largas citas que preceden no ha cambiado. Si bien es cierto que el Relator no visitó el estado de Oaxaca, autoridades, sociedad civil y este Organismo protector de derechos humanos

³² Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca del seguimiento de su misión a México. A/HRC/32/39/Add.2. 6 de mayo de 2016.



tenemos conciencia que el contexto que se desprende de los informes internacionales, *mutatis mutandi*, no es ajeno al estado de Oaxaca.

Es importante hacer notar que México es una federación y en virtud de ello el homicidio es un delito cuya persecución y juzgamiento corresponde a las entidades federativas y solo en casos definidos por la ley a la Fiscalía General de la República, por ello, las observaciones contenidas en los informes, en un gran número de casos, son atribuibles a las fiscalías locales. Lo anterior, no excluye la responsabilidad internacional del Estado mexicano en su conjunto, pero menos aun descarta la responsabilidad por violaciones graves a derechos humanos que cometan autoridades estatales y municipales como en el presente caso.

III. Valoración de la prueba conforme al derecho internacional de los derechos humanos

En sede no jurisdiccional de protección de derechos humanos, la valoración de la prueba tiene por objeto establecer si la autoridad es responsable de un hecho violatorio por haber incumplido con las obligaciones generales que le imponen los derechos humanos, contempladas en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La transgresión puede ser mediante la acción u omisión directa contraria a la norma que conlleva la afectación del derecho en un caso determinado.

La valoración de la prueba en sede de derechos humanos, tiene por objeto razonar el supuesto concreto, como en el presente caso, un acto de ejecución arbitraria por uso ilegal de la fuerza letal. Es decir, se trata de establecer si los testimonios de las personas agraviadas y testigos, las declaraciones de los servidores públicos, los informes oficiales y las pericias, permiten a al Organismo protector de derechos humanos alcanzar la convicción de que los hechos de la ejecución se explican como una transgresión de las normas que rigen el uso de la fuerza, en particular, el accionar de armas de fuego tanto respecto de los servidores públicos que incurrieron en el hecho, como de los servidores públicos y autoridades que tienen bajo su responsabilidad la conducción institucional del cuerpo policial, en este caso de Acatlán de Pérez Figueroa, conforme a la Ley Nacional de Uso de la Fuerza y otras normas de carácter orgánico, procesal y protocolar que establecen el mando operativo y el mando institucional de dicho cuerpo, en armonía con el derecho internacional aplicable.

De igual forma, corresponde analizar la responsabilidad de los servidores públicos que tienen a su cargo los controles de ingreso, permanencia y

capacitación de los agentes autorizados para hacer cumplir la ley, así como de quienes autorizaron en la acción específica que se investiga, la portación de las armas de fuego así como la autoridad que dio la orden de accionarlas, y de aquella de quien dependía elaborar y rendir los informes de un incidente de uso de armas con consecuencias de muerte, finalmente debe analizarse el procedimiento de autorización del tipo de armas que se destinan para hacer cumplir la ley en una institución policial como la del presente caso.

En consecuencia, las pruebas que se valoran en un supuesto de ejecución arbitraria mediante uso ilegal de la fuerza letal tienen por objeto establecer una transgresión en la que intervinieron servidores públicos, bajo diversos supuestos, y conforme a la regla relativa al deber de la autoridad de documentar unos hechos en los que se usan armas de fuego y sobreviene la muerte de personas, atribuida a el accionar de las armas de los servidores públicos.

La valoración no tiene por objeto los actos de personas conforme a las reglas de autoría y participación y a las que se refieren a la intencionalidad de la conducta en el ámbito de la responsabilidad penal. El objeto de valoración lo son las conductas desplegadas por la autoridad que tiene a su cargo la investigación penal, y respecto de ella, el canon rector es la debida diligencia, cuya transgresión constituirá la violación al derecho de acceso efectivo a la justicia, por cuanto está en las facultades del órgano investigador llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, que garantice el derecho a la verdad como base del alcance de los derechos a la justicia y a la reparación. Al respecto la Corte IDH sostiene lo siguiente:

Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones.³³

³³ Cfr. Caso familia Barrios Vs. Venezuela, párr.81 y 91.

El criterio precedente establece un sistema que permite invertir la carga de la prueba, dado que, el Estado debe demostrar que no ha transgredido las normas cuyo cumplimiento tiene por objeto proteger un determinado derecho.

En su práctica forense la Corte Interamericana hace uso de los mismos medios de prueba que se utilizan en el derecho interno: testimonios, documentales, peritajes, presuncionales, entre otros, y en cuanto al estándar de prueba la probabilidad prevalente que se refiere a la valoración del conjunto del caudal probatorio. Según lo razona el Tribunal no puede considerarse la existencia de un tanto de prueba formalmente establecida, pero debe de ser suficiente para sostener, mediante los procesos inferenciales, que un caso está suficientemente probado para imputar la conducta a la autoridad. A ese respecto la Corte IDH ha sostenido que:

La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto, y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. La Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.³⁴

Específicamente en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras el Tribunal internacional comenzó a proyectar en materia de valoración de prueba los criterios jurisprudenciales siguientes:³⁵

La Corte debe determinar cuáles han de ser los criterios de valoración de las pruebas aplicables en este caso. Ni la Convención ni el Estatuto de la Corte o su Reglamento tratan esta materia. Sin embargo, la

³⁴ Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 27.

³⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 127, 128, 130, 131, 135 y 136.



jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del quantum de prueba necesario para fundar el fallo [...].

Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio.

La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.

A diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.

Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno.

Además, ha estimado que todo tribunal interno o internacional debe estar consciente que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la “sana crítica” permite los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.³⁶

Bajo esas reglas y lineamientos la Corte IDH en el Caso familia Barrios Vs. Venezuela concedió valor indiciario o circunstancial a los informes policiales previos que sirvieron para elaborar el definitivo, ya que contenían interrogatorios, declaraciones, descripciones de lugares y hechos, prácticas de ley como las relativas al levantamiento de cadáveres de las víctimas,

³⁶ Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 76.

además de otros datos. Aseguró que dichos informes eran útiles en el caso porque de acuerdo con las reglas de la sana crítica, le permitían llegar a formar la convicción sobre los hechos, teniendo en cuenta que en situaciones de secuestros y de muerte violenta se procura borrar toda huella que delate a sus autores.³⁷

IV. El razonamiento y la justificación de la connotación de los hechos del caso como una ejecución arbitraria

En el presente caso el Presidente municipal Adán José Maciel Sosa; el Director de la Policía municipal de Acatlán de Pérez Figueroa Maurilio Román Martínez, y los agentes Sergio Rodríguez Rosas, Higinio Chino Morales, Isaac Robles García y Adolfo Domínguez García sostienen en sus informes y testimoniales rendidos antes la autoridad ministerial y esta Defensoría que el 9 de junio de 2020, siendo las 22:30 horas, habiendo establecido un *filtro de seguridad* sobre la carretera El Amate-Acatlán a la altura del taller de “Los Hinestroza”, se percataron de la presencia de varias motocicletas que llegaron hasta el punto y no se detuvieron ante las indicaciones de hacerlo, por lo que al pasar por donde se encontraba el elemento Sergio Rodríguez Ronzón lo tiran y al caer *su escopeta se acciona al impacto con el suelo*.³⁸

En cuanto a la versión del Adolescente A, Testigo 1, Testigo 2 y Testigo 3 en esa fecha y hora viajaban en motocicletas, circulaban por la carretera El Amate-Acatlán cuando la patrulla oficial 023 de la Policía municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, tripulada por cinco elementos, sin razón les obstruyó el paso. Los policías les dispararon sin hacer ninguna advertencia.³⁹

En ambas versiones el adolescente Alexander Martínez Gómez resultó impactado por un proyectil de arma de fuego y perdió la vida, pues una vez tendido en el suelo ya no se levantó, y en la sucesión de los hechos se estableció que falleció.

Este Organismo no deja de considerar que en el contexto de los disparos el Adolescente A al tratar de resguardarse resultó lesionado al caer de la motocicleta,⁴⁰ lo cual se traduce en una violación a su derecho a la integridad personal atribuible a la Policía municipal de Acatlán de Pérez Figueroa.

³⁷ Cfr. Caso familia Barrios Vs. Venezuela, párr. 81.

³⁸ Anexo, evidencias I.2, II.5, II.13, II.14, II.15, II.16 y II.17.

³⁹ Anexo, evidencias II.17, II.18, II.9 y II.10.

⁴⁰ Anexo, evidencias I.3, II.8, II.10 y II.19.



Conforme al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en su artículo 3.c se establece.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

De acuerdo con el criterio citado, el carácter extremo de uso de armas letales denota, como último recurso, su empleo cuando está puesta en peligro la vida de personas, es decir, se actualiza una agresión o peligro real, actual o inminente y no puede evitarse si no haciendo uso de armas de fuego. La medida extrema tiene especial connotación cuando se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes. De los hechos del caso no se desprende que estuviera en peligro la vida de alguna persona, y la versión policial según la cual el arma se le cayó a su portador y se disparó, no parece sostenerse, debido a que existe un informe pericial que establece que esa arma no se suele disparar en la circunstancia referida y,⁴¹ por tanto, en principio se puede considerar que se hizo uso al menos de un arma de fuego sin estar en peligro la vida de una persona.

En cuanto a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, bajo crítica del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, citada en el punto II.2.1 de este documento, el cuestionado artículo 6, fracción VII dice:

El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

[...]

VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger

⁴¹ Anexo, evidencia II.29.



la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

Conforme al artículo 11 fracción V, la autorización de armas de fuego o de fuerza letal se establece para repeler las resistencias de alta peligrosidad, y el artículo 12 dice:

El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;

II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y

III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

Por su parte el artículo 13 establece el criterio de actuación que, además, constituye la carga de la prueba en la autoridad cuando se hace uso de armas letales y se causa lesiones o muerte. El texto es el siguiente:

El uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11, eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

En el capítulo IX de la ley, denominado Informes del uso de la fuerza, se establece en el artículo 32, segundo párrafo:

Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

En el artículo 33, se dispone el contenido del reporte pormenorizado de los casos de uso de la fuerza y cuando se hayan producido pérdida de vidas. De acuerdo con la documentación del asunto que se resuelve no existe un informe o reporte en la materia.⁴² En lo particular, el policía municipal Sergio Rodríguez Rosas omitió requisitar el Anexo B del Informe Policial Homologado (IPH) denominado “informe sobre el uso de la fuerza”.⁴³ Lo cual de sí configura una infracción a la referida ley nacional.

⁴² Anexo, evidencia II.24 y II.25.

⁴³ Anexo, evidencias I.2 y II.5.

Ahora bien, la Defensoría sostiene que respecto al supuesto de disparo involuntario alegado por las autoridades policiales implicaría, *per se*, responsabilidad atribuible a diversas instancias por omisiones en la obligación de supervisión y control de las características de las armas autorizadas y asignadas al cuerpo policial de Acatlán de Pérez Figueroa. Empero, de la evidencia recabada esta versión no encuentra soporte fáctico, pues existen testimonios y peritajes que dan cuenta que en lugar de los hechos se encontró evidencia que se sustenta que se produjo más de un disparo.⁴⁴

Como más adelante se hará notar, cuando se hace uso de armas de fuego se debe preservar y documentar de manera inmediata y minuciosa el lugar donde se accionan. Esta diligencia es particularmente una exigencia insoslayable cuando resultan personas lesionadas o muertas.

De acuerdo con el Protocolo Nacional de Actuación le atañe al primer respondiente preservar –conservar en su sitio original cada uno de los indicios o evidencias–, tanto en zonas cercanas al lugar de los hechos o del hallazgo, o bien alrededor, sobre y por debajo de un cuerpo, en caso de haber cadáveres, como objetos que se localicen en la escena del delito, en tanto el personal especializado no comience el estudio del lugar, es decir, procese los indicios y evidencias para el cumplimiento de la cadena de custodia, según lo disponen los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Si este primer paso no se lleva a cabo correctamente, se produce alteración, pérdida o desplazamiento de indicios o evidencias que conducirán a resultados equivocados.⁴⁵

El policía Sergio Rodríguez Rosas, quien fue la autoridad que tuvo el primer contacto con el escenario del delito, y, posteriormente, el agente de investigación estatal Gerónimo Poblete Cruz, en la etapa de preservación no emplearon la técnica adecuada de acordonamiento, ya que según sus informes, el primero solo colocó una cinta de plástico de color amarillo –no aportan mayores especificaciones–,⁴⁶ pasando por alto que se trataba de un área abierta donde se encontraba un cadáver, y que de acuerdo al protocolo se debió establecer dos cinturones de seguridad.⁴⁷

Lo anterior incumplió la obligación que tenían de impedir que personas ajenas deambularan por el lugar, se manipularan objetos que podían servir

⁴⁴ Anexo, evidencias I.8, II.21, II.23, II.26 y II.32.

⁴⁵ Protocolos de Cadena de Custodia. Dos grandes etapas: preservación y procesamiento, Instituto Nacional de Ciencias Penales-Dirección General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, primera reimpresión, 2013, pág. 19

⁴⁶ Anexo, evidencias I.2, II.3, II.5, II.14 y II.35.

⁴⁷ *Ibidem*, pág. 20.



como indicios o evidencias, y probablemente se desecharan indicios o evidencias que podían tener relación con los hechos.

En la etapa de procesamiento el desempeño de ambos agentes policiales no se apegó ni al método establecido en el Protocolo de procesamiento ni mucho menos a las Directrices especializadas de la escena del crimen del Protocolo de Minnesota. A pesar de tener conocimiento de las circunstancias en que se suscitaron los hechos, incluso que el policía Sergio Rodríguez Rosas presencié su comisión, no realizaron una búsqueda y observación metódica, completa, minuciosa y sistemática de armas, cartuchos, casquillos, proyectiles o fragmentos; además, a pesar de encontrarse en la terracería una “mancha roja” se omitió recabar una muestra y someterla a la prueba química de rastreo hemático.⁴⁸

Las prendas y calzado que vestía el adolescente Alexander Martínez Gómez no fueron debidamente procesadas en cadena de custodia, actualmente se desconoce su destino y no se enviaron a servicios periciales para la práctica de la prueba de Walker, pese a que en los registros de la carpeta de investigación 18130/FCUE/ACATLAN/2020 –iniciada por los hechos–, exista constancia de que el agente del Ministerio Público lo ordenó.⁴⁹ En el entendido que la prueba referida sirve para establecer la distancia entre la boca del cañón del arma que se dispara y el cuerpo impactado en un rango de 75 centímetros a un metro.

En la etapa de procesamiento no se requirió la intervención de perito en materia de balística forense –el especialista acudió por primera vez al lugar de los hechos hasta el 14 de julio de 2020–, y aun cuando la perita criminalista Mayra Sugéy Hernández Alor se presentó en el lugar horas después de suscitado el hecho, en su dictamen en materia de inspección ocular, secuencia fotográfica y croquis concluyó que “*no se encontró ningún indicio relacionado con la investigación*”.⁵⁰

La actuación omisa y negligente de los primeros intervinientes fue evidenciada por los familiares del adolescente que perdió la vida;⁵¹ su madre Virginia Annie Gómez Pérez, padre Teodoro Martínez Rodríguez y hermano Alexis Martínez Gómez se dieron a la tarea de investigar. Al acudir a la escena del crimen se percataron y fijaron en –fotografía y video– varios daños en árboles y un vehículo estacionado que en dictámenes posteriores la Fiscalía General se corroboró que algunos fueron producidos por disparo de

⁴⁸ Anexo, evidencia II.3.

⁴⁹ Anexo, evidencias II.1, II.2, II.3, II.4, II.18, II.30 y II.35

⁵⁰ Anexo, evidencias II.2 y II.21.

⁵¹ Milenio, *Familiares de Alexander Martínez afirman que policías “le querían plantar un arma”*, 12 de junio de 2020, <https://www.milenio.com/estados/caso-alexander-martinez-indagan-manipulacion-evidencias-policia>

arma de fuego, incluso ubicaron y lograron que un perito en criminalística de campo extrajera de un árbol un elemento balístico esférico (posta).⁵² Los hallazgos y peritajes sobre estos hechos deberán de ser analizados a la luz del método y las técnicas especializadas y actualizadas al respecto.

Por otra parte, en términos objetivos no consta que los informes suscritos por los policías Sergio Rodríguez Rosas y Gerónimo Poblete Cruz, se integren con el anexo 1 del Protocolo Nacional de Actuación que se refiere a la entrega-recepción del lugar de intervención, no aparece el anexo de registro de cadena de custodia, ni el acta de inventario de indicios o evidencias y tampoco el registro de trazabilidad y continuidad de objetos asegurados,⁵³ de tal manera que los agentes realizaron un procesamiento del lugar que no parece cubrir los requisitos de especialización para hacerlo.

Sobre este punto, no escapa al análisis de la Defensoría que de acuerdo a la documentación que sustenta el informe que rindió el Presidente municipal, que si bien el 1er comandante Sergio Rodríguez Rosas supuestamente requisito y suscribió los formatos de entrega-recepción del lugar de intervención y registro de cadena de custodia, que según se indica entregó el 10 de junio de 2020 de manera formal al licenciado Said Villalobos González, agente del Ministerio Público de la Fiscalía en Acatlán,⁵⁴ dichas documentales no obran en los registros de la carpeta de investigación 18130/FCUE/ACATLAN/2020.⁵⁵

En conclusión, a juicio de este Organismo, el conjunto de omisiones, irregularidades y negligencias atribuibles a los servidores públicos de la Policía municipal y de la Fiscalía General, inciden de manera grave en una investigación seria, efectiva e imparcial, en perjuicio del principio de debida diligencia y, en consecuencia, de la efectiva garantía de búsqueda de la verdad en el proceso penal.

Si tenemos en cuenta que a la autoridad municipal le corresponde probar que sólo el arma de un policía se accionó por accidente, la única manera que tenía para hacerlo es preservando y procesando de manera documentada el lugar del crimen y si no lo hace no destruye la presunción de que se hayan accionado más armas por los policías presentes, según el relato del Adolescente A y demás testigos que habrían vivido el suceso,⁵⁶ más aun

⁵² Anexo, evidencias I.1, I.8, II.21, II.23, II.24 y II.29.

⁵³ Anexo, evidencias I.2, II.3, II.5, II.14 y II.35.

⁵⁴ Anexo, evidencia II.2.

⁵⁵ Anexo, evidencias II.5 y II.14.

⁵⁶ La versión de los testigos se fortalece en sede de derechos humanos en el principio de buena fe previsto en la Ley General de Víctimas, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] Buena fe. - Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del

cuando existe un informe pericial según el cual es poco probable que el tipo de arma del policía Sergio Rodríguez Ronzón se accione en la forma en la cual dicen los policías que se disparó,⁵⁷ y si además existe un dictamen de criminalística en el que se documentó la existencia de otros disparos en la escena del crimen,⁵⁸ peritajes que deberán ser sujetos a contradicción y refutación para establecer su valor epistemológico en sede penal.

Ciertamente, como ya se concluyó, las deficiencias en la aplicación de los protocolos correspondientes propician afectaciones graves al derecho a la verdad, dado que, la pericia relativa a otros disparos se hizo tiempo después de los hechos y sin haber preservado el lugar de intervención. En este mismo sentido, se aplicó la prueba de rodizonato de sodio al policía actualmente vinculado a proceso Sergio Rodríguez Ronzón,⁵⁹ y no a los demás policías presentes al momento en que se produjeron los hechos de uso de armas y la muerte de Alexander Martínez Gómez. Además, de que se utilizó una prueba⁶⁰ que tiene un alto grado de inespecificidad debido a los elementos químicos que detecta en la piel de la persona que podría haber disparado un arma y por lo tanto, dicha prueba no se utiliza en países de democracias consolidadas, ya que existen otros métodos y técnicas que el estado actual de la criminalística avalan como más confiables.⁶¹

Respecto a la omisión de la Fiscalía General de ampliar de manera oficiosa, inmediata y diligente la línea de investigación hacia los demás agentes policiales involucrados en el caso, incluso cuando Testigo 1, Testigo 2 y Testigo 3 en sus primeras entrevistas proporcionaron información que sugería su intervención;⁶² el Juez de Control que conoció de la causa penal instaurada contra el policía Sergio Rodríguez Ronzón formuló el razonamiento siguiente:

[...] en cuanto a estas circunstancias que hablan los testigos de que hubo más disparos tampoco hay dato objetivo de que hayan realizado alguien más disparos de arma de fuego, no se encontraron casquillos percutidos, no se encontraron en el lugar independientemente la realización de la inspección del lugar, por parte del Agente Estatal de investigaciones y posteriormente de la perito que se constituyó al día siguiente a dicho

ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos [...]"

⁵⁷ Anexo, evidencia II.29.

⁵⁸ Anexo, evidencia II.32.

⁵⁹ Anexo, evidencias II.6 y II.20.

⁶⁰ Anexo, evidencia II.20.

⁶¹ Véase el apartado 2 del Informe de estudio sobre la investigación policial, actos del Ministerio Público y resoluciones judiciales relacionada con el Caso 12.116, Celerino Jiménez Almaraz y Familiares, seguido ante la CIDH, disponible en Disponible en <http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/documentos>

⁶² Anexo, evidencias II.7, II.8, II.9 y II.10.

lugar, nunca se encontraron otros casquillos percutidos, nunca hizo la investigación también en las armas de fuego de los demás policías municipales para establecer si efectivamente habían sido también disparados por los policías, pues si se advierte que los mismos testigos se hicieron esa manifestación de que realizaron disparos, lo lógico era que el Ministerio Público realizará la investigación también en las demás armas de fuego para poder determinar si las mismas habían sido sancionadas (sic), no existe esa investigación, por lo cual, al no haber otros casquillos percutidos no establecerse si las demás armas fueron accionadas no se puede determinar esto que están diciendo los jóvenes que también hubieron más disparos porque no hay dato de prueba objetivo [...]⁶³

El régimen específico del uso de arma de fuego está sujeto a un conjunto de criterios de racionalidad de uso de la fuerza, contenidos en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.⁶⁴

Los criterios de racionalidad abarcan los principios éticos relativos al uso de la fuerza y particularmente de la fuerza letal, así como el deber de establecer métodos para decidir el tipo de arma idónea para uso de la fuerza de una corporación civil propia de un estado democrático, de modo que se pueda hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego, con la finalidad de restringir al máximo ocasionar lesiones o muerte. Se preferirá el uso de equipo protector especializado a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

En cuanto a los supuestos de uso de armas según los Principios básicos la regla es la siguiente:

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

⁶³ Anexo, evidencia III.2.

⁶⁴ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

Como se evidenció en este caso los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Policía municipal, hicieron uso de armas de fuego violando todos los principios aquí referidos, dado que no estaba el peligro la vida de alguna persona, esto es no se repelía una agresión o peligro real, actual o inminente.

Cuando hay consecuencias letales del uso de armas se debe proceder conforme a lo establecido en el artículo 22 de los Principios básicos, cuyo texto es el siguiente:

Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.

El presidente municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Adán José Maciel Sosa, no ha establecido a su cargo o de otro servidor público que la ley prevea, el informe al que se refiere el artículo recién citado,⁶⁵ y por esa sola circunstancia incurre de manera continua en una violación a su deber de prevenir e investigar violaciones graves a derechos humanos, en particular ejecuciones arbitrarias.

En relación a un supuesto de ejecución arbitraria por uso ilegal de la fuerza y la causación de muerte, la DDHPO considera que la autoridad municipal está sujeta a las consecuencias jurídicas a que se refiere el artículo 24 de los Principios básicos cuyo texto es el siguiente:

⁶⁵ Anexo, evidencia II.25.



Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

Por cuanto al Presidente municipal el siguiente artículo de la Ley orgánica municipal del estado de Oaxaca, dispone:

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XXVI.- Tener bajo su mando, la Policía Preventiva Municipal en los términos del reglamento correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes de la materia [...]

V. La falta de debida diligencia en la investigación del caso

Para el análisis del presente caso, este Organismo de derechos humanos sigue los criterios y directrices del Protocolo de Minnesota. En el apartado de Principios generales de las investigaciones se establece:

48. La estrategia general de la investigación debe ser metódica y transparente, y deben seguirse todas las líneas de investigación legítimas sobre muertes potencialmente ilícitas. Dependiendo de las circunstancias, podrían resultar necesarias tanto medidas de investigación rutinarias como técnicas altamente especializadas. Debe establecerse una jerarquía que incluya la rendición de cuentas por todas las decisiones que tome el equipo de investigación.

En el apartado D denominado “elementos y principios de las investigaciones” y en el subtema denominado “elementos del deber de investigar”, del Protocolo de Minnesota se establece:

22. El derecho internacional exige que las investigaciones sean: I) prontas; II) efectivas y exhaustivas; III) independientes e imparciales; y IV) transparentes



El párrafo 24, del Protocolo de Minnesota dice:

24. Las investigaciones de cualquier muerte potencialmente ilícita o desaparición forzada deben ser efectivas y exhaustivas. Los investigadores deben, en la medida de lo posible, reunir y verificar (por ejemplo, mediante triangulación) todas las pruebas testimoniales, documentales y físicas. Las investigaciones deben permitir: asegurar la rendición de cuentas por muertes ilícitas; identificar y, si se justifica por las pruebas y la gravedad del caso, enjuiciar y castigar a todos los responsables; y prevenir futuras muertes ilícitas.

El párrafo 25 del Protocolo de Minnesota enumera un conjunto de cuestiones a dilucidar en un caso de ejecución arbitraria.

25. Durante las investigaciones se adoptarán, como mínimo, todas las medidas razonables para:

- a) Identificar a la(s) víctima(s);
- b) Recuperar y preservar todo material probatorio de la causa y las circunstancias de la muerte, y de la identidad del autor o los autores del delito;
- c) Identificar posibles testigos y obtener sus testimonios en relación con la muerte y las circunstancias que la rodearon;
- d) Determinar la causa, la manera en que se produjo, el lugar y el momento de la muerte, y todas las circunstancias del caso. Al determinar el modo en que se produjo la muerte, en la investigación se deberá distinguir entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio; y
- e) Determinar quién estuvo involucrado en la muerte y su responsabilidad individual en ella.

En la mayoría de los casos se realizará la autopsia, lo que de alguna manera contribuirá significativamente al cumplimiento de estos objetivos. La decisión de que no se realice la autopsia deberá justificarse por escrito y someterse a revisión judicial. En el caso de una desaparición forzada la investigación debe orientarse a determinar la suerte de la persona desaparecida y, en su caso, la ubicación de sus restos.

El párrafo 26 hace notar la importancia de identificar a todos los autores y coautores de la ejecución arbitraria y no centrarse únicamente en la autoría material.

La investigación debe permitir determinar si hubo o no violación del derecho a la vida. Las investigaciones deben orientarse a identificar no solo a los autores directos, sino también a todos los demás responsables

de la muerte, incluidos, por ejemplo, los funcionarios de la cadena de mando que fueron cómplices en ella. La investigación debería intentar identificar si hay alguna medida razonable que no se adoptó y que podría haber conducido a la posibilidad real de prevenir la muerte, así como determinar las políticas y los fallos sistémicos que pueden haber contribuido a la muerte, e identificar cuadros persistentes cuando existan.

V.1 La falta de exhaustividad y minuciosidad en la documentación de los hechos de uso arbitrario de la fuerza

Como se determinó en los apartados anteriores (*supra* V), la investigación de la ejecución del adolescente Alexander Martínez Gómez no se ha llevado a cabo de manera seria, efectiva e imparcial debido a que no se han practicado diversas pruebas, en particular la relativa a verificar o descartar quienes de los agentes que intervinieron en los hechos hicieron uso de las armas que portaban en el momento de éstos.

La investigación de la Defensoría, además, arroja elementos suficientes para sostener que hay una ausencia de documentación relativa al manejo de armas por parte de la Policía municipal, que garantice relacionarlas de manera indubitable primero con las autorizadas en la licencia colectiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca y, segundo, contra las que oficialmente se asignan a sus agentes y las que en realidad portan en el ejercicio de sus funciones.⁶⁶

Por ejemplo, de conformidad con la bitácora remitida al agente del Ministerio Público por el Director de la Policía municipal, Maurilio Román Martínez, se afirma que el policía Adolfo Domínguez García el día de los hechos —9 de junio de 2020— le fue asignada un arma de fuego tipo *carabina*; sin embargo, el agente testificó en sede ministerial que ese día portaba un *rifle R-15*.⁶⁷

Dicha situación, valorada en su conjunto con la circunstancias de que solamente a uno de los agentes se le practicó la prueba de rodizonato de sodio; que no se procesó adecuadamente el lugar de los hechos, que la práctica de la necropsia al cuerpo de Alexander Martínez Gómez se realizó en su domicilio —con los graves impactos que ello representó para sus familiares— y no se abrió la cavidad craneana durante dicha pericia, entre otras deficiencias,⁶⁸ denotan falta grave de efectividad y exhaustividad en la investigación penal atribuible a servidores públicos de la Fiscalía General.

⁶⁶ Anexo, evidencias I.5, II.17, II.22 y II.31.

⁶⁷ Anexo, evidencias II.16 y II.17.

⁶⁸ Anexo, evidencias II.3, II.4, II.18, II.20, II.27, II.28 y II.35.



En el Protocolo de Minnesota se desarrollan de manera sistemática y completa las directrices detalladas sobre la investigación de la escena del delito. En la introducción se expone su propósito. El párrafo 167 dice:

El propósito de los exámenes en la escena del delito es identificar científicamente, documentar, reunir y preservar pruebas que sean admisibles en un tribunal y permitan vincular a los sospechosos, las víctimas y las pruebas físicas con el lugar en cuestión. Esos exámenes deben ser llevados a cabo por expertos forenses que hayan recibido capacitación en las técnicas de identificación científica, documentación, reunión y preservación de las pruebas.

El párrafo 168 se refiere a la documentación en la escena del delito y el texto es el siguiente:

La documentación consiste en:

a) Documentación fotográfica.

Las fotografías también pueden incluir una escala de referencia y un indicador de dirección. La documentación en formato de vídeo puede ser un complemento de la documentación fotográfica, pero no debe considerarse el método principal de captura de imágenes a causa de la escasa resolución de estas.

b) Mediciones (por ejemplo, longitud, anchura y altura, indicadas en croquis, diagramas o mapas; resultados obtenidos mediante instrumentos).

c) Notas en que se describen los hallazgos y se registra la reunión de datos. Esos registros deben ser gestionados cumpliendo las normas de la cadena de custodia y protegiéndolos de posibles manipulaciones.

En los párrafos del 173 al 182, se proponen criterios relativos a la documentación fotográfica, a las mediciones, las notas y recogida de datos o recopilación de un inventario, que resultan fundamentales para la fijación y documentación de la escena. En el presente caso la escena no fue tratada conforme a los criterios señalados y tampoco conforme a los del Protocolo Nacional de Actuación, como previamente se determinó.

En seguida se citan las normas del Código Nacional de Procedimientos Penales, que contienen los preceptos de actuación que rigen toda investigación penal en México, en el ámbito de una norma procesal con categoría de ley secundaria, que por tanto, no se refiere a investigaciones constitutivas de violaciones graves a derechos humanos en particular, pero



que en todo caso contiene un conjunto de directrices que deberían de ser integradas a los criterios como los del Protocolo de Minnesota.

En cuanto al Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público tiene la obligación de ordenar la preservación del lugar de los hechos para garantizar los fines de la investigación. En su artículo 131 dice:

Obligaciones del ministerio público

[...]

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación; [...]

En la fracción VIII, se establece la obligación del Ministerio Público de conducir la investigación conforme a las reglas y principios de legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia, para que los actos de investigación policial se ajusten al principio de legalidad y evitar ser anulados. También se establece la obligación de conducir la investigación policial conforme a la pertinencia de los indicios y diligencias dirigidas a los fines del proceso, en cada caso concreto. En cuanto a la suficiencia que obliga al Ministerio Público a un tanto de prueba que garantice una imputación conforme a los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, si es el caso, vencer la duda razonable junto con la contundencia que tiene por objeto la idoneidad de los indicios para transitar a la configuración de la prueba debido a su valor epistemológico para establecer el hecho delictivo.

En el presente caso, la Fiscalía General no parece haber cumplido con esta obligación, de lo contrario, hubiera ordenado preservar el lugar de los hechos, fijar y documentar los hallazgos, hubiera ordenado los informes policiales y de peritos con anotaciones críticas del lugar de los hechos, la fijación fotográfica de casquillos, impactos, etcétera. Como ninguno de esos actos ocurrieron, debe considerarse, salvo prueba en contrario, que el Ministerio Público no condujo la investigación bajo los principios referidos

En cuanto a la actuación investigativa de la policía, el artículo 132 del Código Nacional establece las siguientes obligaciones:

Obligaciones del Policía.

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

[...]

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente; [...]

En los artículos 212, 213, 214 y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establecen los principios de la investigación penal tendientes a garantizar el derecho a la verdad, el acceso a la justicia, la imparcialidad y objetividad de la actuación de la autoridad que desarrolla la investigación.

Artículo 212. Deber de investigación penal.



Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 213. Objeto de la investigación.

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación.

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

Artículo 217. Registro de los actos de investigación.

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Existen protocolos nacionales de actuación homologados en el país, que tienen por objeto una intervención ordenada, sistemática, completa y minuciosa de los sujetos del procedimiento penal que intervienen en la investigación de los delitos.

El Protocolo nacional de actuación primer respondiente, actualización 2017,⁶⁹ el Protocolo nacional de actuación policial con capacidades para procesar el lugar de la intervención⁷⁰ y la Guía nacional de cadena de custodia,⁷¹ constituyen el subsistema normativo para llevar a cabo un procesamiento adecuado del lugar de intervención.

⁶⁹ Consejo Nacional de Seguridad Pública, 2017

⁷⁰ Conferencias Nacionales Conjuntas de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública

⁷¹ Conferencias Nacionales Conjuntas de Procuración de Justicia y de secretarios de Seguridad Pública.



Los instrumentos de actuación referidos integran el desarrollo de las normas procesales del Código Nacional de Procedimientos Penales previamente citadas. La intervención policial y ministerial en el lugar de los hechos, se reitera, no se llevó a cabo conforme a estas normas, particularmente conforme a los anexos del registro de cadena de custodia, entrega recepción de los indicios o elementos materiales probatorios y mapa del procedimiento. Las omisiones señaladas constituyen una afectación grave a la investigación y con ello configuran una violación del derecho a la verdad, porque propiciarán una investigación deficiente de la ejecución arbitraria que se analiza.

Los protocolos y reglas nacionales son aplicables a la actuación ministerial y policial en la investigación de los delitos. En cuanto al Protocolo de Minnesota constituye un criterio normativo especializado sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas, es decir, como en este caso de muertes atribuibles al Estado como una violación grave a los derechos humanos, en particular, del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece la prohibición de privar de manera arbitraria de la vida a una persona.

En el apartado A denominado “directrices detalladas sobre la investigación de la escena del delito”, se detalla, como ya se dijo, el conjunto de actuaciones, procedimientos y técnicas de documentación del lugar de los hechos y de intervención. Las normas de carácter protocolario establece criterios de actuación para un universo de casos, cuyas especificidades no concurren siempre, de tal manera que, algunas de las directrices específicas no son aplicables en los casos concretos, pero en todo caso, su aplicación cuidadosa constituye una garantía de exhaustividad y minuciosidad en la documentación de la investigación. Una clave relevante para la eficacia de la investigación son las notas en que se describen los hallazgos y se registra la reunión de datos, los cuales hallazgos deben ser gestionados cumpliendo las reglas de la cadena de custodia y protegerlos de posibles manipulaciones.

En el párrafo 169 del Protocolo de Minnesota se resuelve la intervención de personas no expertas, podrían ser policías no capacitados para intervenir la escena, ya que, en estos casos, mediante una labor metódica de fotografía y/o grabación en video, mediciones y notas exhaustivas las personas no especializadas pueden contribuir a futuras indagaciones judiciales y/o de determinación de la verdad de los hechos. La credibilidad de esa documentación aumenta cuando se conservan registros que cumplan las normas de la cadena de custodia y que permitan una verificación independiente de la identidad del autor, el origen de los registros y la forma en que fueron almacenados o manipulados posteriormente.

Las directrices detalladas sobre la investigación de la escena del delito, establecen criterios para garantizar la cadena de custodia, la individualización de las pruebas físicas, la documentación de los análisis forenses y las mediciones de la escena del delito o del hallazgo, todas tienen por objeto garantizar el derecho a la verdad.

Como ya se ha dicho, en el asunto que se resuelve, no se cumplió con los requisitos contenidos en las directrices sobre la investigación de la escena del delito y del hallazgo, por ejemplo, con los tipos de fotografías, desde una distancia media y en primer plano, según las 14 fotografías agregadas al informe de actividades en el lugar de la intervención elaborado por Gerónimo Poblete Cruz, agente de investigación estatal.⁷²

De particular relevancia resulta la diligencia en la cual dicho agente hace el reconocimiento del cadáver de Alexander Martínez Gómez en un lugar distinto de la escena del delito, y describe las lesiones que presentaba.⁷³

Al respecto, en el párrafos 169 y 170 del Protocolo de Minnesota, encontramos la siguiente directriz específica que pudieron haberse aplicado en este caso ante la circunstancia del traslado del cuerpo —primero a un hospital y después a una casa particular—,⁷⁴ donde se llevó a cabo la diligencia referida. En una situación extrema como la que ocurrió, la documentación de la escena y en particular del cuerpo y sus circunstancias en los términos de las directrices, permitirían atribuir credibilidad a esa diligencia para la búsqueda de la verdad, mediante su admisión y debate en un juicio justo.

En situaciones en que han dejado de prevalecer la ley y el orden, como sucede en un conflicto armado, es posible que las investigaciones no estén a cargo de las autoridades locales, y en esos casos los órganos internacionales tal vez no puedan establecer la jurisdicción aplicable hasta mucho después de que se hayan perpetrado los posibles delitos, o no puedan hacerlo en absoluto. En tales circunstancias es posible que los primeros en llegar al lugar no sean expertos forenses sino personal médico, periodistas o activistas de defensa de los derechos humanos. Lo que documenten esos testigos puede ser importante para futuras investigaciones, así como para la correcta manipulación de los cadáveres y la identificación de las víctimas, aunque esas personas no tengan ningún mandato legal oficial para identificar, documentar o reunir pruebas.

⁷² Anexo, evidencia II.3.

⁷³ Anexo, evidencias II.3 y II.4.

⁷⁴ Anexo, evidencia II.12.



Con todo, la documentación obtenida mediante una labor metódica de fotografía y/o grabación en vídeo, mediciones y notas exhaustivas es una forma en que esas personas no especializadas pueden contribuir a futuras indagaciones judiciales y/o de determinación de la verdad de los hechos. La credibilidad de esa documentación aumenta cuando se conservan registros que cumplan las normas de la cadena de custodia y que permitan una verificación independiente de la identidad del autor, el origen de los registros y la forma en que fueron almacenados o manipulados posteriormente. Un sólido sistema nacional de archivos también refuerza el ejercicio efectivo del derecho a conocer la verdad.

V.2 La violación al deber de necropsia completa

El Protocolo de Minnesota, en su apartado D, párrafos 250-276, establece las directrices detalladas sobre la autopsia.

Es importante tener en cuenta que esas directrices fueron preparadas por un grupo de expertos internacionales para la práctica de autopsias en casos de muertes potencialmente ilícitas, de tal manera que, su comprensión y horizonte epistemológico están dirigidos a coadyuvar en la garantía del derecho a la verdad y la justicia para casos como el presente; de tal manera que su conocimiento y aplicación inteligente puede considerarse como garantía de una investigación de muertes potencialmente ilícitas a los fines referidos, también es de enorme utilidad su estudio y conocimiento para que servidores públicos y especialistas, así como defensores de derechos humanos, puedan someter a crítica las autopsias oficiales que practica el Estado en muertes constitutivas de violación del derecho a la vida.

No es necesario ser un especialista en medicina forense para someter a estudio crítico la autopsia practicada en este caso, pero será de gran utilidad contar con el asesoramiento y el dictamen de un médico forense para obtener el mayor provecho al test de calidad que contienen las directrices detalladas sobre la autopsia.

La autopsia practicada al cuerpo de Alexander Martínez Gómez, por su sola lectura, permite revelar que no se siguieron las Directrices en modo alguno. Por ejemplo, en cuanto a la determinación de la causa de la muerte establecen la secuencia del examen de la cabeza, conforme al inciso f) del párrafo 261, del Protocolo de Minnesota, el cual no aparece documentado en el dictamen correspondiente, tampoco se tomaron radiografías al cadáver tal como lo dice el párrafo 256. La autopsia no cuenta con fotografías del cuerpo antes de quitarle la ropa y no documenta el destino de las prendas y calzado que portaba. Las directrices disponen que se ha de dejar constancia del

grado, la ubicación y la fijación de la rigidez y las livideces cadavéricas, párrafo 260, inciso d). En la necropsia del caso no se describen ninguno de estos dos datos. Según el párrafo 256 de las Directrices detalladas se debe, al menos, radiografiar el cadáver en ciertos momentos, lo cual no se hizo.⁷⁵

Las anteriores son algunas de las omisiones que presenta la autopsia practicada al cuerpo de Alexander Martínez Gómez, que conforme al Protocolo de Minnesota se trata de una pericia deficiente e incompleta.

En un caso de violación del derecho a la vida, la necropsia constituye una prueba fundamental, pero solo si es completa conforme a las directrices detalladas sobre la autopsia y los demás componentes del Protocolo de Minnesota. Una autopsia con falta de sistematicidad y documentación, como es el caso de la que se analiza, constituye una omisión grave cuyas consecuencias son la afectación del derecho a la verdad y por su naturaleza esa afectación no se puede revertir de manera adecuada, debido al proceso de transformaciones que sufre el cuerpo humano en el fenómeno de la muerte.

VI. Fundamentación jurídica conforme al derecho internacional de los derechos humanos

VI.1 *Relativa a no ser privado de la vida de manera arbitraria*

El derecho de no ser privado de la vida de manera arbitraria, protegido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere que el Estado enfrente de manera eficaz y eficiente todos los delitos de privación de la vida, pero también exige que las privaciones de la vida atribuidas a agentes del Estado, derivadas del uso ilegal de la fuerza sean investigadas de acuerdo con criterios específicos como son los contenidos en el Protocolo de Minnesota y en otros instrumentos como los señalados en su párrafo 34.⁷⁶

⁷⁵ Anexo, evidencias I.8, II.3, II.4, II.18 y II.30.

⁷⁶ “Los investigadores y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberían tener en cuenta todas las normas, los principios y los códigos internacionales pertinentes. Estos incluyen, además de los Principios y el Protocolo, los Principios Básicos de las Naciones Unidas de 1985 relativos a la Independencia de la Judicatura, los Principios Básicos de las Naciones Unidas de 1990 sobre la Función de los Abogados, las Directrices de las Naciones Unidas de 1990 sobre la Función de los Fiscales, así como el Código de Conducta de las Naciones Unidas de 1979 para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos de 1990 sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Los investigadores deberían también guiarse por los Principios de Siracusa, las Directrices de Lund-Londres, las orientaciones para comisiones de investigación del ACNUDH77 y las “Reglas Nelson Mandela” de 2015”.



La doctrina de la Corte IDH ha sentado el siguiente criterio, el cual comprende derechos específicos que forman parte de la categoría derecho a la vida:

Este Tribunal ha señalado que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones.⁷⁷

De manera específica, en cuanto a la violación del derecho a no ser privado de la vida de manera arbitraria, los tribunales de derechos humanos han considerado la relevancia de la existencia de órganos de investigación y juzgamiento en el ámbito de la justicia penal, debidamente preparados para investigar este tipo de actos, para lo cual, se deben de establecer políticas públicas que garanticen el acceso efectivo a la justicia de las víctimas de delitos graves que constituyen, a su vez, violaciones graves a derechos humanos. El siguiente criterio refleja lo aquí razonado.

En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida bajo el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, leída en conjunto con el artículo 1 del mismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. En el caso *Ergi vs. Turquía*, el

⁷⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159, párr. 120.

referido tribunal europeo decidió que, aunque no existían pruebas fehacientes de que las fuerzas de seguridad habían causado la muerte de la víctima, el Estado había faltado a su deber de protección del derecho a la vida de la víctima, tomando en cuenta la conducta de las fuerzas de seguridad y la falta de una investigación adecuada y efectiva, por lo que había incurrido en violación del artículo 2 del Convenio Europeo. A una conclusión similar llegó la Corte Europea en los casos Akkoç y Kiliç, ambos contra Turquía, luego de determinar el limitado alcance y corta duración de las investigaciones oficiales llevadas a cabo en relación con la muerte del esposo de la peticionaria.⁷⁸

VI.2 *El deber de debida diligencia como garantía de acceso efectivo a la justicia*

La aplicación del principios de la debida diligencia, exige que las instituciones de procuración de justicia sean formal y materialmente autónomas y que cuenten con áreas especializadas en materia de prueba, lo cual requiere a su vez, un cuerpo de peritos de alta especialización en materias tales como la documentación de la tortura, tanto en personas como en cadáveres, la intervención o procesamiento de inhumaciones clandestinas, la autopsia, así como la creación de espacios idóneos y laboratorios equipados para procesar información de naturaleza arqueológica, de patología forense, etcétera. Los criterios de la Corte Interamericana son los siguientes:

En consideración de las circunstancias violentas en que se dio la muerte del señor Damião Ximenes Lopes, este Tribunal estima que es necesario para la investigación de toda muerte violenta observar reglas similares a las contenidas en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con su muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, y se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.⁷⁹

⁷⁸ *Ibidem*, párr. 147.

⁷⁹ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 179.



En torno al principio específico de minuciosidad, la Corte IDH considera:

Al respecto, el Tribunal observa que durante las primeras semanas posteriores a la privación de la vida de Blanca Jeannette Kawas Fernández las autoridades encargadas de la investigación adoptaron una serie de diligencias probatorias e investigativas encaminadas al esclarecimiento de los hechos, entre ellas la identificación de testigos y obtención de sus declaraciones. Sin embargo, no hay registro de que se haya dado debido resguardo al material probatorio en la escena del crimen.⁸⁰

En la categoría de violaciones graves a derechos humanos, que suelen exigir del Estado una investigación penal como medio idóneo para descubrir la verdad de lo ocurrido, como base en un juicio justo y de la individualización de reparaciones, el principio de minuciosidad conlleva una actuación del Ministerio Público y de la policía de investigación, así como de otros cuerpos policiales, técnica, especializada apoyada en el saber científico autónoma e independiente tal y como se refleja en la doctrina recién citada, en el caso de Alexander Martínez Gómez no se garantiza el derecho a la debida diligencia, y por lo tanto, se propicia una violación a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

VI.3 Derecho a la verdad como derecho de acceso a la información sobre violaciones graves de derechos humanos y como facultad constitucional de documentar dichas violaciones a cargo de los organismos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos.

El derecho a la verdad en materia de violación a derechos humanos tiene por objeto garantizar el derecho a saber de manera completa y documentada lo ocurrido. De ese derecho son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto, de ahí que, el derecho y la jurisprudencia de México hayan establecido que el acceso a investigaciones penales es un derecho de toda persona. Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus Artículos 113 fracciones XII y 115 establecen lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XII.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

⁸⁰ *Ibidem*, párr. 103.

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, [...]

En el sentido expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte emitió la tesis 1ª IX-2012 (10ª.), relativa al derecho de acceso a las averiguaciones previas que investiguen graves violaciones a derechos humanos.

La Corte IDH en el Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala refirió:

Así mismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y denegar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. *“No se trata pues de negar que el gobierno deba seguir siendo depositario de los secretos de estado, sino de afirmar que, en materia tan trascendente, su actuación debe estar sometida a los controles de los otros poderes del estado o de un órgano que garantice el respeto al principio de división de los poderes ...”*. De ésta manera, lo que resulta incomprensible con un e Estado de derecho y una tutela judicial efectiva *“no es que haya secretos, si no éstos secretos escapen de la ley, esto es, que la ley tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control”*.⁸¹

Si bien en México existe una regulación normativa, contenida en una ley general, que se replica en legislaciones estatales, como es el caso de Oaxaca, existen obstáculos para acceder a la información sobre violaciones graves a derechos humanos que están contenidas en investigaciones penales, dado que se ha considerado la necesidad de un acto declaratorio sobre el carácter de investigaciones sobre violaciones graves y crímenes de lesa humanidad.

Como en seguida se refleja en el criterio de la Corte IDH, la violación del derecho a la verdad no se agota en el conocimiento de los actos de investigación penal, porque estos aún deben de ser sometidos a la valoración judicial; de cualquier manera, el acceso de la información probatoria –datos de prueba–, según su denominación procesal, contenidos en las investigaciones penales son relevantes para la documentación de un caso en sede de un organismo protector de derechos humanos. En los supuestos referidos el derecho a la verdad se expresa en el acceso efectivo al

⁸¹ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 181

escrutinio de un organismo independiente del órgano investigador dado que el contexto del fenómeno de violaciones graves a derechos humanos han sido la impunidad, tal y como se desprende de los informes del Comité de Derechos Humanos y del Relator Especial anteriormente citados (*supra* II.2).

La doctrina constante de la Corte Interamericana enseña que el derecho a la verdad tienen su origen en el crimen de desaparición forzada, cuya historia reciente en América Latina está relacionada con las prácticas criminales de las dictaduras de los años 70 en adelante.

El derecho a la verdad también está relacionado con los crímenes de guerra, y actualmente su protección comprende todo tipo de crímenes que constituyen violaciones graves a derechos humanos y de lesa humanidad. Una de las razones de la expansión del derecho está vinculado con el régimen de derechos de las víctimas. En ese sentido la Corte IDH sostiene:

La Corte ha considerado el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia, en particular en casos de desaparición forzada. En el caso *Velásquez Rodríguez* la Corte afirmó la existencia de un “*derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos*”. En este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados. La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto. El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA).⁸²

En el presente caso el presidente municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Adán José Maciel Sosa, negó información a la Defensoría pretextando que se trataba de información clasificada.⁸³ En tanto la FGEOAX a través de su Dirección de Derechos Humanos fue omisa en pronunciarse respecto a la información que de manera expresa se le requirió en relación a los registros de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la ejecución de Alexander Martínez Gómez.⁸⁴ Al respecto, las instituciones policiales y de

⁸² Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 118.

⁸³ Anexo, evidencia I.6.

⁸⁴ Anexo, evidencia II.4.



investigación penal, deben armonizar su actuación frente a casos de violaciones graves de derechos humanos, conforme a los estándares del derecho internacional aplicable y a los desarrollos jurisprudenciales del poder judicial federal.

Este Organismo reconoce que gracias a la lucha y participación activa de las víctimas indirectas Virginia Annie Gómez Pérez, Teodoro Martínez Rodríguez y Alexis Martínez Gómez, madre, padre y hermano de la víctima directa Alexander Martínez Gómez; respectivamente, y de sus representantes, durante nuestra investigación aportaron diversa información relevante, entre ella copia de los registros de la carpeta de investigación 18130/FCUE/ACATLAN/2020 y de la causa penal 107/2020 radicada en el Juzgado de Control del Circuito Judicial de Tuxtepec.⁸⁵

El derecho de las víctimas de acceso a la verdad en casos de violaciones graves a derechos humanos, conforme al derecho nacional también se relaciona con el derecho a la información que tienen no solo las víctimas ni los organismos protectores de derechos humanos nacionales e internacionales, sino todas las personas, independientemente de su nacionalidad, es un derecho sustentado en el principio de máxima publicidad contenida en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este aspecto lo que se debe esclarecer es quien puede declarar un supuesto de violación grave de derechos humanos.

La Corte Interamericana desde el Caso Bulacio Vs. Argentina revela una reiterada doctrina en el sentido que una ejecución arbitraria constituye una violación grave a derechos humanos:

En cuanto a la invocada prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno, este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.⁸⁶

⁸⁵ Anexo, evidencias I.7, I.8 y I.9.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 116



El Caso Bulacio se refiere a un adolescente de 17 años que fue ejecutado arbitrariamente, la Corte Interamericana lo consideraría una ejecución extrajudicial dado que ocurrió en sede policial, pero en todo caso la define como una violación a derechos humanos como reiteradamente lo ha considerado, al igual que a la tortura y a la desaparición forzada de personas.

El acceso a la información considerada como reservada, en supuestos de violaciones graves de derechos humanos debe ser accesible a toda persona. La razón de ser de esta disposición es el derecho de toda persona de conocer la información sobre dichas violaciones como un mecanismo para combatir la impunidad y ejercer el derecho de proteger los derechos humanos.

Con la fuerza que tiene el derecho a la información de una investigación penal, relativa a una violación grave a derechos humanos, el acceso a la información negada por el Presidente municipal de Acatlán de Pérez Figueroa y de manera indirecta por la Fiscalía General, se sustenta en la facultad constitucional de la Defensoría, que prevé el artículo 102 apartado B de dicha norma, con el objeto de que el Organismo estatal pueda declarar si se ha cometido una violación grave a los derechos humanos y la responsabilidad institucional que corresponda, así como para sentar las bases de una justa reparación a las víctimas, la cual podrá ser invocada conforme a la Ley General de Víctimas y a la estatal como sustento de dicha reparación.

VI.4 Derecho de acceso efectivo a la justicia

El eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación a derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones a los derechos humanos.⁸⁷

La debida diligencia en los procesos por los hechos del presente caso exigía que fueran conducidos tomando en cuenta la complejidad de los hechos, el

⁸⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008. Serie C No. 175, párr.156.

contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones, irregularidades y negligencias en la recabación de los medios y datos de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

La obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo.

88

VII. Obligación de reparar integralmente a las víctimas de violaciones a derechos humanos

En el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. Asimismo, se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”.

La Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en sus artículos 1, párrafo cuarto, en relación con los artículos 26 y 25; respectivamente, reconocen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

La Corte Interamericana sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que

⁸⁸ Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2008. Serie C No. 188, párr. 112.



constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.⁸⁹

Además, sostiene que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, se deben determinar medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.⁹⁰

En razón de ello, la Corte IDH considera que al establecerse las reparaciones debe concurrir el nexo causal entre los hechos, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos,⁹¹ por lo que su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.⁹²

En este sentido, la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en su artículo 71 faculta a este Organismo para señalar en el proyecto de recomendación las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. En tanto, en el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, prevé que las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño.

Aunado a que el artículo 128 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, establece que es deber de esta autoridad recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en dicha norma.

En consecuencia, este Organismo tomando en consideración los hechos probados, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las solicitudes

⁸⁹ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 295.

⁹⁰ Cfr. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, párr. 326; Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 286.

⁹¹ *Ibidem*, párr. 327 y 287, respectivamente.

⁹² Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No., párr. 115 y 141; Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 259, y Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 194.

de las víctimas, determina procedente su reparación en los términos siguientes:

I. *Medidas de rehabilitación*

La Defensoría ha constatado las graves afectaciones a la integridad personal sufridas por las víctimas como consecuencia de los hechos del presente caso.

El Adolescente A padeció diversas lesiones físicas entre las que destacan luxación de hombro, fractura de nariz y pérdida parcial de piezas dentales.⁹³ Además, que, a juicio de esta autoridad resulta evidente que las personas que son sometidas a hechos de extrema violencia, como es el caso, necesariamente las ubica en una situación potencial traumática que se agrava al tratarse de grupos en especial condición de vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, la muerte violenta de Alexander Martínez Gómez ha generado en sus familiares una serie de daños que han impactado de manera significativa en su salud psicoemocional. En lo particular, su madre Virginia Annie Gómez Pérez manifiesta síntomas propios de personas víctimas de violencia psicológica y estrés postraumático,⁹⁴ en tanto su padre Teodoro Martínez Rodríguez y hermano Alexis Martínez Gómez cursan un estado de ánimo deprimido.⁹⁵

Los impactos generados por los daños sufridos, aún más, se extendieron a la salud física de Alexis Martínez Gómez, quien posterior el evento victimizante presenta hipertensión arterial sistémica descontrolada y ansiedad, padecimientos que actualmente están bajo tratamiento farmacológico.⁹⁶

La rehabilitación tiene como objetivo que las víctimas puedan hacer frente a los efectos sufridos por causa de violaciones a derechos humanos, por lo que la Corte IDH sostiene que “es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades”.⁹⁷

En razón de ello, la Defensoría estima que es preciso disponer una medida que permita la atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos y psiquiátricos sufridos por las víctimas. En consecuencia, se debe continuar

⁹³ Anexo, evidencias I.3 y II.19.

⁹⁴ Anexo, evidencia II.27.

⁹⁵ Anexo, evidencia I.9.

⁹⁶ Anexo, evidencia I.9.

⁹⁷ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001, párr. 42 y 45, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 567.



brindando gratuitamente,⁹⁸ de forma prioritaria, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que requieran con enfoque en adolescencia y atención a víctimas de violencia, que les permita generar condiciones fortalecedoras y dignificantes para superar, en la medida de lo posible, la experiencia vivida. Esta Defensoría, además, determina que se les proporcione el tratamiento médico necesario, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos y prótesis que eventualmente se requieran, a través de las instituciones de salud especializadas, previa manifestación de voluntad de tales víctimas.

II. Medidas de compensación

De conformidad con los artículos 27 fracción III, 26, fracción III, y 64 párrafo primero de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; respectivamente, la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables.

La compensación, atendiendo el contenido del citado numeral 64, comprende el daño físico, el daño moral, resarcimiento de los perjuicios o lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, el pago de gastos y costas judiciales, el pago de tratamientos médicos y terapéuticos; así como los gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

La Corte Interamericana, en casos en los que no es posible la “*restitutio in integrum*” por haberse violado el derecho a la vida, ha considerado las medidas de compensación como “formas sustitutivas de reparación”,⁹⁹ que a la par de otras medidas –como las de satisfacción, rehabilitación y no repetición– resultan adecuadas e idóneas como medios para paliar o mitigar, en la medida de lo posible, las consecuencias de las infracciones que produjeron los agentes del Estado.¹⁰⁰

⁹⁸ La Defensoría toma nota que las víctimas reciben atención psicológica por parte de especialistas adscritas a la Vicefiscalía de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la Fiscalía General.

⁹⁹ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 47 y 49 y Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 16

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, Párrafo 200; Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 171.



En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido reiteradamente que el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.¹⁰¹

Por consiguiente, la DDHPO estima procedente dictar las medidas de compensación, para lo cual, al momento de su cuantificación, además de la información y documentación que en su oportunidad aporten las víctimas, se deberá valorar y considerar que:

- Las víctimas directas Alexander Martínez Gómez y el Adolescente A en la época de los hechos tenían 16 años, es decir, se situaban en un grupo de especial protección;
- La Corte IDH ha precisado que el sufrimiento moral infligido a las víctimas fallecidas y sobrevivientes resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a hechos similares a los del caso en análisis, experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que basta probar las agresiones y vejámenes que padecieron para llegar a esta conclusión;¹⁰²
- El daño moral ocasionado a Alexander Martínez Gómez se extiende a los miembros más íntimos de su familia, en especial a aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho.¹⁰³ Lo anterior, en razón de que la Corte Interamericana ha estimado que “los sufrimientos o muerte de una persona acarrear a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo”;¹⁰⁴
- La víctima directa Alexander Martínez Gómez cursaba el primer semestre de bachillerato, y pertenecía al equipo Académicos de la Tercera División

¹⁰¹ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, abril de 2017, Tomo I, página 752, con número de registro 2014098, de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN, SU CONCEPTO Y ALCANCE.”

¹⁰² Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248; Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, párr. 287.

¹⁰³ Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, párr. 106.

¹⁰⁴ Este criterio ha sido sostenido en otros casos, igualmente respecto de hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre, entre otros. Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 257, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 159, párr. 276.

Profesional de la Universidad del Golfo de México, sus aptitudes futbolísticas fueron probadas por profesionales en la materia, lo que conlleva a su registro a la LIGA TDP de la Federación Mexicana de Fútbol, A.C.,¹⁰⁵ incluso tenía programada una cita con el Club Rayados en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para comenzar procesos de fichaje y contratación de servicios profesionales. Su buen desempeño escolar y deportivo lo hizo acreedor a una beca de estudios, alimentación, hospedaje y apoyo económico. Consecuentemente, a juicio de este Organismo existía una alta probabilidad que se desarrollara en la carrera profesional que había elegido, pues como ha quedado probado, contaba con la vocación y aptitudes para lograrlo. Es decir, se fijó metas de carácter personal y profesional que razonablemente pudo haber alcanzado,¹⁰⁶ y

- Las víctimas indirectas Teodoro Martínez Rodríguez y Alexis Martínez Gómez, este de nacionalidad mexicana y americana, en el momento de los hechos tenían su residencia habitual y, por consiguiente, su fuente de trabajo en la ciudad de Carolina del Norte de Estados Unidos de América.

III. Medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción buscan restablecer la dignidad de las víctimas¹⁰⁷ y ayudar a reorientar su vida o memoria.¹⁰⁸ Así la Corte Interamericana ha establecido que buscan, –*inter alia*–, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.¹⁰⁹

En esa línea, la Corte Interamericana ha resuelto que, no siendo posible únicamente indemnizar por concepto de daño moral a las víctimas, a fin de repararlas integralmente es posible la realización de “actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”.¹¹⁰

¹⁰⁵ https://ligamx.net/cancha/jugador/140958/eyJpZENsdWliOiAzNzI9/#st_hist_iug

¹⁰⁶ Anexo, evidencias I.9 y II.24.

¹⁰⁷ Ley General de Víctimas, artículo 27 fracción IV, y Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, artículo 26 fracción IV.

¹⁰⁸ Principio 22. ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147. 16 de diciembre de 2005.

¹⁰⁹ Cfr. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, párr. 164.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas). P. 36, párr. 84.

Es de resaltarse que estas medidas se caracterizan, principalmente, por su efecto satisfactorio, de ahí la relevancia que toman aquéllas destinadas a alcanzar la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, asociada a la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones a derechos humanos.

Las medidas de reparación, como ya se desarrolló, deben tener coherencia entre sí para ser realmente eficaces, para incidir positivamente en las víctimas proporcionándoles suficientes elementos para paliar o mitigar, en la medida de lo posible el daño producido por las violaciones, promover su rehabilitación y compensar las pérdidas materiales. En sentido se incluye la vigencia de su derecho a la verdad y justicia. Para muchas de ellas, la justicia otorga un sentido integral al conjunto de la reparación, más cercano al daño producido por las violaciones.¹¹¹

La Defensoría, bajo estos estándares y parámetros, estima que el presente instrumento recomendatorio constituye en sí mismo una medida de satisfacción, pero, además, atendiendo la multiplicidad de violaciones declaradas y los graves daños que produjeron considera procedente las medidas siguientes:

- a) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública. En dicho acto se deberá hacer referencia expresa: (i) a los hechos probados del presente caso, (ii) a las violaciones de derechos humanos declaradas en esta Recomendación; (iii) a la aceptación de la responsabilidad institucional, (iv) la indicación de en desagravio de quién o quiénes se cometieron esas violaciones, es decir, señalar el nombre y el apellido de las víctimas directas e indirectas de las violaciones, debiéndose respetar la reserva de identidad de quienes así lo soliciten, y (v) el compromiso de realizar todos los esfuerzos para que hechos similares no vuelvan a ocurrir.

El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa y de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y de las víctimas. Las autoridades responsables y las víctimas y sus representantes, deberán acordar la modalidad de cumplimiento del acto público, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. Asimismo, se deberá difundir de la manera más amplia posible a través de las páginas y redes sociales de las

¹¹¹ Véase Beristain, Carlos Martín, Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos Humanos. Instituto Hegoa - UPV/EHU. CEJI. 2010, pág. 121-123.



autoridades. Este Organismo dispone, además, que la disculpa conste también por escrito, firmada por las autoridades correspondientes, a efectos de facilitar su difusión.

- b) La presente Recomendación en su integridad deberá estar disponible en la página del H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa y de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- c) En un plazo razonable y por medio de servidores públicos capacitados en investigación penal de hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos, se deberá continuar con la investigación relacionada con la carpeta 18130/FCUE/ACLATLAN/2020, de una manera seria, imparcial, efectiva y sujeta a los requerimientos del debido proceso, para el esclarecimiento y eventual judicialización del total de los hechos en que fue privado de la vida el adolescente Alexander Martínez Gómez y resultó afectado en su integridad personal el Adolescente A; así como aquellos relacionados con la manipulación y alteración en la preservación y procesamiento de indicios y evidencias.

La investigación deberá contemplar a la totalidad de los elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa involucrados en el presente caso, con la finalidad de individualizar su forma de intervención. Esto independientemente de la persona que ya se encuentra sujeta a proceso penal por estos hechos.

Los resultados judiciales definitivos de los procesos correspondientes deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad, en particular la Comunidad a la que pertenecen las víctimas, conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables, previa consulta a las víctimas sobre aquellos aspectos que pudieren afectar su intimidad o privacidad.

- d) La Visitaduría General de la Fiscalía General, con base en las evidencias que sustentan el presente instrumento, deberá iniciar el expediente en el que previo procedimiento en el que se respete el debido proceso, se pueda determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso, las sanciones a las que pudiera hacerse acreedor el personal ministerial, pericial y de la Agencia Estatal de Investigaciones.
- e) La Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, con base en la evidencia que motiva esta Recomendación, deberá dar vista a la Comisión de Honor y Justicia a efecto de que se inicie el expediente en el que previo procedimiento en



el que se respete el debido proceso, determine las infracciones al régimen disciplinario en que incurrieron los mandos y elementos de la Policía la Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa.

Finalmente, esta Defensoría atendiendo su mandato constitucional y los Principios¹¹² que rigen su actuación remitirá la presente Recomendación al Comité de Derechos Humanos y a la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la Organización de las Naciones Unidas.

IV. Medidas de no repetición

La Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca en sus artículos 27 fracción V, 26, fracción V, y 74 párrafo primero; respectivamente, disponen que las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

En este sentido, el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos¹¹³ de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1 y 2 de la Convención Americana.

Es por ello que, este Organismo como parte de las medidas que aquí se analizan, estima que la Presidencia Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa en su carácter de mando de su Policía Municipal deberá asegurar que el total de sus integrantes cumple con los requisitos constitucionales y legales para su ingreso, permanencia y certificación de conformidad con las evaluaciones competencia del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza,¹¹⁴ y

¹¹² Principio 3, incisos d) y e) de los Principios de París “3. La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones: [...] d) contribuir a la elaboración de los informes que los Estados deban presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas, así como a las instituciones regionales, en cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud de tratados y, en su caso, emitir un dictamen a ese respecto, en el marco del respeto de su independencia; e) cooperar con las Naciones Unidas y los demás organismos del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes en las esferas de la promoción y protección de los derechos humanos [...]”.

¹¹³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7., párr. 166 y Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211., párr. 240.

¹¹⁴ Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca “Artículo 26. El Centro Estatal, será el responsable de efectuar las evaluaciones de control de confianza para la selección, ingreso, formación, permanencia, reconocimiento, promoción, y certificación de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública estatal y



que el mismo se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Lo anterior, es de relevancia ya que de la información proporcionada por la Coordinadora del Registro Único de Policías de Oaxaca a la autoridad ministerial, sólo dos –Sergio Rodríguez Rosas e Higinio Chino Morales– de los cinco policías municipales implicados en el caso están inscritos en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.¹¹⁵

Así también, la autoridad municipal deberá acreditar que ha manifestado y mantiene actualizada en el Registro Nacional de Armamento y Equipo la información concerniente a los vehículos que tiene asignados y las armas y municiones que le han sido autorizadas.

Al mismo tiempo, la Defensoría en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza considera pertinente que la autoridad municipal diseñe e implemente un programa de capacitación obligatorio para todos los integrantes de su institución policial en temas de: (i) derechos humanos y seguridad ciudadana; (ii) sensibilización en la atención a grupos en situación de vulnerabilidad, principalmente niños, niñas y adolescentes, y (iii) en estándares en materia del uso de la fuerza y responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza. El programa de capacitación deberá ser incorporado en el curso de formación regular de los miembros del cuerpo de policía municipal.

Ahora bien, el 8 de mayo de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aprobó el Informe de Fondo 65/18, Caso 12.116, en el que concluyó que el 24 de abril 1997, el joven Celerino Jiménez Almaraz fue detenido arbitrariamente, torturado y ejecutado extrajudicialmente por policías judiciales del estado de Oaxaca. En razón de ello, resolvió que el Estado mexicano era responsable, entre otras violaciones, del derecho a la vida, a la libertad e integridad personal, y ante la pérdida de su ser querido en circunstancias como las descritas, asociado a la falta de verdad y justicia, determinó que se vulneró la integridad psíquica y moral de sus familiares.

En cumplimiento a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana, a petición de los Representantes de las víctimas se elaboró por dos expertos independientes el Informe de estudio sobre la investigación policial, actos del Ministerio Público y resoluciones judiciales relacionada con el Caso 12.116, Celerino Jiménez Almaraz y Familiares, seguido ante la CIDH,

municipal, auxiliares de éstas, así como de las instituciones y empresas de seguridad privada que presten sus servicios dentro del Estado, de conformidad con las normas aplicables”.

¹¹⁵ Anexo, evidencia II.31.



en el que se formularon a la Fiscalía General, entre otras, las propuestas siguientes:

- Que adoptara en la investigación de los delitos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos, en casos de ejecución arbitraria, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 1991.
- Que desarrollara un modelo de investigación de los delitos constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos conforme a los principios y a las reglas del análisis de contexto o en contexto.
- Que los Ejecutivos federal y estatal, así como la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, prepararan un proyecto de Ley General en materia de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, y se llevaran a cabo las acciones pertinentes para que sea debatido, analizado y adoptado por las instancias correspondientes, con participación de las víctimas, la sociedad civil, academia y organizaciones nacionales e internacionales.

Como se advierte el caso en mención resulta aplicable al presente asunto por tratarse de una determinación dirigida al Estado mexicano y por su semejanza fáctica y consecuencias, pues en ambos como resultado del uso ilegal de la fuerza por agentes policiales de Oaxaca se produjo la ejecución arbitraria de las víctimas, a lo que prosiguió una serie de acciones y omisiones en las investigaciones que no han garantizado el derecho a la verdad y justicia de las víctimas y sus familiares.

En ese estado de cosas, atendiendo la naturaleza y funciones de las garantías de no repetición, la Defensoría retoma dichas propuestas puesto que, de acatarse y cumplirse, sin duda fortalecerán las capacidades técnicas del personal ministerial, pericial y policial en la investigación de delitos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos como la ejecución arbitraria, la desaparición forzada y la tortura, conforme a los principios y a las reglas del análisis de contexto o en contexto.

La legislación penal nacional —federal y local—, no contiene el delito de ejecución arbitraria, pues su comisión es subsumida en el delito de homicidio. Desde la perspectiva de este Organismo su inclusión expresa la voluntad política de un Estado democrático que, en el ámbito legislativo



afianza una política pública de protección de la vida humana frente a actos de su privación arbitraria, negligentes, intencionales o deliberados, mediante la caracterización de la conducta conforme al principio de reserva de ley penal, y el establecimiento de instituciones y procedimientos adecuados para juzgar dicho crimen.

Efectivamente, tipificar la ejecución arbitraria como delito conllevaría la institucionalización de prácticas de investigación penal de violaciones graves a derechos humanos, que suelen requerir pericia especializada y análisis de contexto, dado que estos crímenes ocurren, como en el presente caso, en un contexto de impunidad al no ser investigados adecuadamente y, por lo tanto, los perpetradores no son llevados ante la justicia.

El hecho de que la ejecución arbitraria pueda ser perseguida penalmente como homicidio, inclusive como homicidio calificado pone de manifiesto la violación al derecho internacional de los derechos humanos en que incurre el Estado al no perfeccionar su ley penal, tal como habría ocurrido hasta hace poco con los delitos de tortura y de desaparición de personas que, es de señalarse, suelen cometerse relacionados en muchos casos con la ejecución arbitraria. Las omisiones legislativas, la ausencia de políticas públicas de investigación y juzgamiento, constituyen transgresiones a la obligación general de garantía de los derechos humanos contenida en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1 y 2 de la Convención Americana.

En el presente caso, se demuestra que la falta de tipificación penal de la ejecución arbitraria del adolescente Alexander Martínez Gómez, no fue analizada, investigada, probada y razonada en su justa dimensión como un acto ilícito de privación de la vida cometido por agentes del Estado en ejercicio y con motivo de la función de proteger a las personas mediante la facultad de hacer uso de la fuerza.

En consecuencia, este Organismo con fundamento en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, solicitará la colaboración del Honorable Congreso del Estado para que, de considerarlo oportuno, a través de sus Comisiones de Derechos Humanos y Seguridad y Protección Ciudadana consideren la posibilidad de legislar en materia de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, mediante un formato de Parlamento Abierto que permita garantizar la participación de las víctimas, la sociedad civil, academia y organizaciones nacionales e internacionales.



Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156 y 157 fracciones I a la VIII, de su Reglamento Interno, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca formula la siguientes:

VIII. Recomendaciones

Al Presiente municipal del H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa:

PRIMERA. En un plazo de 40 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con el Fiscal General del Estado de Oaxaca y en términos de lo dispuesto en el apartado correspondiente de este instrumento, se repare integralmente los daños ocasionados a las víctimas directas e indirectas reconocidas.

SEGUNDA. En un plazo de 90 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con el Fiscal General del Estado de Oaxaca, realicen un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública. En dicho acto se deberá hacer referencia expresa: (i) a los hechos probados del presente caso, (ii) a las violaciones de derechos humanos declaradas en esta Recomendación; (iii) a la aceptación de la responsabilidad institucional, (iv) la indicación de en desagravio de quién o quiénes se cometieron esas violaciones, es decir, señalar el nombre y el apellido de las víctimas directas e indirectas de las violaciones, debiéndose respetar la reserva de identidad de quienes así lo soliciten, y (v) el compromiso de realizar todos los esfuerzos para que hechos similares no vuelvan a ocurrir.

El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos servidores públicos de ese H. Ayuntamiento y de la Fiscalía General y de las víctimas. Esa autoridad, la Fiscalía y las víctimas y sus representantes, deberán acordar la modalidad de cumplimiento del acto público, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. Asimismo, se deberá difundir de la manera más amplia posible a través de su página y redes sociales oficiales. Además, que la disculpa deberá constar también por escrito, firmada por esa autoridad a efectos de facilitar su difusión.



TERCERA. En un plazo de 5 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá estar disponible en su integridad en la página de ese H. Ayuntamiento.

CUARTA. En un plazo de 20 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento deberá dar vista a la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, para que dicha instancia a su vez solicite a la Comisión de Honor y Justicia se inicie el expediente en el que previo procedimiento en el que se respete el debido proceso, determine las infracciones al régimen disciplinario en que incurrieron los elementos de la Policía la Municipal.

Durante las investigaciones y procedimientos que al efecto se instrumenten se deberá evitar cualquier acto u omisión que constituya revictimización en agravio de las víctimas reconocidas.

QUINTA. En un plazo de 20 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con el área competente de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, se verifique y garantice que el total de integrantes de la Policía Municipal cumple con los requisitos constitucionales y legales para su ingreso, permanencia y certificación de conformidad con las evaluaciones competencia del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, y que el mismo se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Así también, en el mismo plazo se deberá acreditar que se ha manifestado y mantiene actualizada en el Registro Nacional de Armamento y Equipo la información concerniente a los vehículos que tiene asignados y las armas y municiones que le han sido autorizadas.

SEXTA. En un plazo de 60 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e implemente un programa de capacitación obligatorio para todos los integrantes de la Policía Municipal en temas de: (i) derechos humanos y seguridad ciudadana; (ii) sensibilización en la atención a grupos en situación de vulnerabilidad, principalmente niños, niñas y adolescentes, y (iii) en estándares en materia del uso de la fuerza y responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza. El programa de capacitación deberá ser incorporado en el curso de formación regular de los miembros del cuerpo de policía municipal.

Dicho programa tendrá una duración mínima de 90 horas y deberá ser diseñada, implementada y evaluada por el Instituto de Profesionalización



Policia de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca en colaboración con una entidad académica reconocida u organización de la sociedad civil especialista en esos temas, debiendo contar con la aprobación de la Dirección de Educación, Investigación, Divulgación y Promoción de la Cultura de los Derechos Humanos de esta Defensoría.

Al Fiscal General del Estado de Oaxaca:

SÉPTIMA. En un plazo de 40 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa y en términos de lo dispuesto en el apartado correspondiente de este instrumento, se repare integralmente los daños ocasionados a las víctimas directas e indirectas reconocidas.

OCTAVA. En un plazo de 90 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, realicen un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública. En dicho acto se deberá hacer referencia expresa: (i) a los hechos probados del presente caso, (ii) a las violaciones de derechos humanos declaradas en esta Recomendación; (iii) a la aceptación de la responsabilidad institucional, (iv) la indicación de en desagravio de quién o quiénes se cometieron esas violaciones, es decir, señalar el nombre y el apellido de las víctimas directas e indirectas de las violaciones, debiéndose respetar la reserva de identidad de quienes así lo soliciten, y (v) el compromiso de realizar todos los esfuerzos para que hechos similares no vuelvan a ocurrir.

El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos servidores públicos de esa Fiscalía General, del H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa y de las víctimas. Esa autoridad, el H. Ayuntamiento y las víctimas y sus representantes, deberán acordar la modalidad de cumplimiento del acto público, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. Asimismo, se deberá difundir de la manera más amplia posible a través de su página y redes sociales oficiales. Además, que la disculpa deberá constar también por escrito, firmada por esa autoridad a efectos de facilitar su difusión.

NOVENA. En un plazo de 5 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá estar disponible en su integridad en la página de esa Fiscalía General.



DÉCIMA. En un plazo razonable y por medio de servidores públicos capacitados en investigación penal de hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos, se deberá continuar con la investigación relacionada con la carpeta 18130/FCUE/ACLATLAN/2020, de una manera seria, imparcial, efectiva y sujeta a los requerimientos del debido proceso, para el esclarecimiento y eventual judicialización del total de los hechos en que fue privado de la vida el adolescente Alexander Martínez Gómez y resultó afectado en su integridad personal el Adolescente A; así como aquellos relacionados con la manipulación y alteración en la preservación y procesamiento de indicios y evidencias.

La investigación deberá contemplar a la totalidad de los elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa involucrados en el presente caso, con la finalidad de individualizar su forma de intervención. Esto independientemente de la persona que ya se encuentra sujeta a proceso penal por estos hechos.

Los resultados judiciales definitivos de los procesos correspondientes deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad, en particular la Comunidad a la que pertenecen las víctimas, conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables, previa consulta a las víctimas sobre aquellos aspectos que pudieren afectar su intimidad o privacidad.

Una vez aceptada la presente Recomendación, de manera mensual se deberá informar a la Defensoría sobre los avances y resultados sustanciales obtenidos en la investigación.

DÉCIMA PRIMERA. En un plazo de 20 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento instruya a la Visitaduría General a efecto de que inicie el expediente en el que previo procedimiento en el que se respete el debido proceso, se pueda determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso, se apliquen las sanciones a las que pudiera hacerse acreedor el personal ministerial, pericial y de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Durante las investigaciones y procedimientos que al efecto se instrumenten se deberá evitar cualquier acto u omisión que constituya revictimización en agravio de las víctimas reconocidas.

DÉCIMA SEGUNDA. En un plazo de 60 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita un instrumento administrativo de observancia general y obligatoria, mediante el cual se



instruya al personal ministerial, pericial y policial para que en la investigación de los delitos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos, en casos muertes potencialmente ilícitas o sospecha de desaparición forzada, se apliquen los principios y directrices del Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, Naciones Unidas.

DÉCIMA TERCERA. En un plazo de 6 meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un modelo o manual de observancia general y obligatoria sobre investigación de delitos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos conforme a los principios y a las reglas del análisis de contexto o en contexto.

En el diseño, elaboración e implementación del documento deberá intervenir el Instituto de Formación y Capacitación Profesional, en colaboración con una organización de la sociedad civil especialista en el tema, debiendo contar con la aprobación de la Dirección de Educación, Investigación, Divulgación y Promoción de la Cultura de los Derechos Humanos de esta Defensoría.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada



dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término adicional de 15 hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Asimismo, remítase copia certificada a la Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones, Acuerdos y Medidas Cautelares de esta Defensoría, precisamente para su prosecución.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo resolvió y firma

El Defensor de los Derechos Humanos
del Pueblo de Oaxaca

C. José Bernardo Rodríguez Alamilla.